DILIGITE ALTERUTRUM

LIBRARY OF PRINCETON
FEB 7 1993
THEOLOGICAL SEMINARY

Library of The Theological Seminary

PRINCETON · NEW JERSEY

Folio
28
1430
.J7
C56
1964

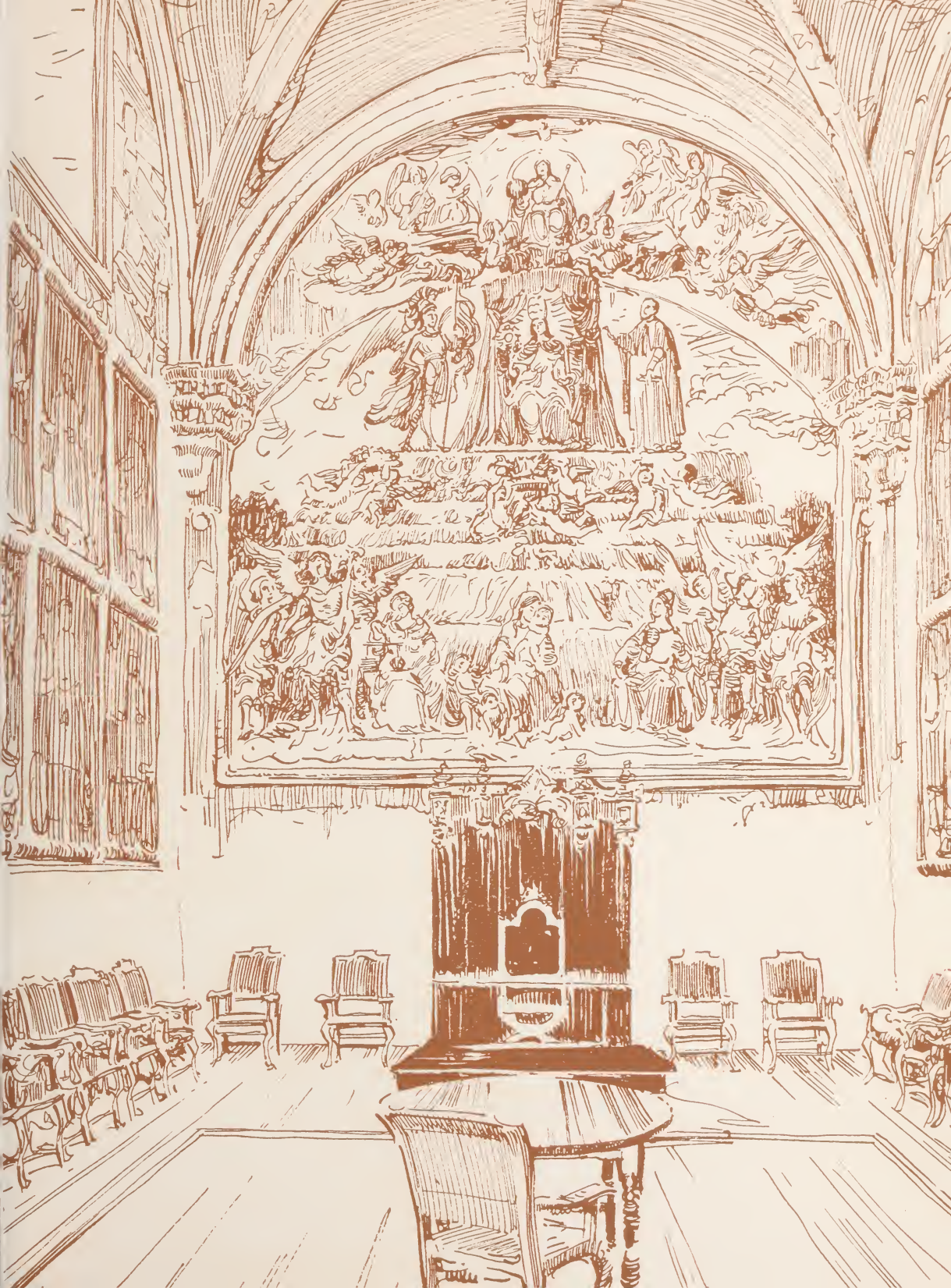

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/centenariodelaar00lope

LIBRARY

Bulla Romana Ecclesia

Imprimatur:

Guadalajara, 25 de enero de 1964
† José Card. Garibi,
Arz. de Guadalajara.

Derechos Reservados ©
por Pbro. Eucario López, con domicilio en
Belisario Domínguez 511, Guadalajara, Jal.

PRIMERA EDICION, DEL AUTOR

Septiembre de 1964.—300 ejemplares

Al Eminentísimo y Reverendísimo
Sr. Cardenal D.D. José Garibi Rivera
Dignísimo VI Arzobispo de Guadalajara,
con veneración filial.

P. EUCARIO LOPEZ

CENTENARIO DE LA ARQUIDIOCESIS DE GUADALAJARA

Antecedentes de la Erección
Bula de Erección
Ejecución de la Bula

GUADALAJARA, JAL. 1964

S. S. Pío IX, creador de la Arquidiócesis de Guadalajara.

S. S. Paulo VI, actual Sumo Pontífice.

Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Pedro Espinoza y Dávalos,
Ier. Arzobispo de Guadalajara.

Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Dr. D. José Garibi Rivera,
6º Arzobispo de Guadalajara.

Antecedentes de la Erección

EN todas sus obras manifiesta el Señor su mano providente. No cabe duda que las penalidades y vejaciones de que fue objeto el último Obispo de Guadalajara, y que sería el primer Arzobispo, fueron fecunda ocasión para acelerar la elevación de su Sede a Arquidiócesis.

Por decreto de 17 de enero de 1861 fue expatriado el Ilmo. Sr. Dr. don Pedro Espinosa y Dávalos y, como lo más natural, fue a refugiarse, bajo la mirada del Padre, a la Ciudad Eterna.

En el exilio vivió hasta 1864, lapso en el que sus momentos de consuelo eran aquellos en los que el Sumo Pontífice lo alentaba con su palabra sabia y sus consejos. Son conocidas las manifestaciones de benevolencia paternal y estimación que aquel Prelado recibió de su Santidad el Papa Pío IX.

Al Santo Padre confió seguramente no sólo sus cuitas personales, sino todo aquello que se refería a su amada grey y Diócesis.

Y fue en aquellos coloquios con el Papa en que floreció lo que con tanto anhelo se deseaba en todos los ámbitos de la fidelísima Iglesia de Guadalajara desde mucho tiempo atrás, y no por vanos deseos de honores, sino porque se palpaba la ingente necesidad de una nueva Provincia Eclesiástica en el vasto occidente de la antigua Nueva España.

Razonamientos convincentes para la creación de un Arzobispado en Guadalajara, y manifestaciones de esta necesidad los había habido desde mucho antes. Un extenso documento, exponente fiel del sentimiento general, fue dirigido al Rey en 1817 por el Ayuntamiento de Guadalajara, conjuntamente con el Cabildo Eclesiástico, a nombre de toda la Nueva Galicia, pidiendo "la erección en esta Capital de una Capitanía General y Arzobispado".

Teniendo en cuenta los detallados pormenores que suministra este documento acerca del estado de la Provincia, se transcribe, ya que da a conocer los elementos materiales y datos preciosos para la historia, y trasluce el amor que todos sus hijos sentían por su Provincia.

Dicho memorial petitorio es el siguiente, en el lenguaje peculiar de la época:

Memorial Petitorio

SEÑOR: Cuando vuestra Iglesia Catedral de Guadalajara, Capital del Reyno de Nueva Galicia llega la más reverente a postrarse a las ultimas gradas del real trono de Vuestra Majestad y llena del mas profundo respeto a su augusta persona procura esforzar su voz para mover lo mas sensible de su piadoso corazón, se alienta al verse acogida por un amoroso y tierno Padre, que conmovidas sus entrañas, no solo se presta benigno a escuchar los clamorosos suspiros de sus amados vasallos, sino que por su liberal Decreto lo excita de antemano a socorrer sus necesidades y promover su felicidad; se anima por presentarse no interesada a un bien propio y peculiar a si misma, ni al particular de un solo Pueblo, sino para contribuir y apoyar en las mas justas pretenciones de su Provincia, y del mayor interés a sus Pueblos, felicidad del Estado y sagrados derechos de Vuestra Majestad, y finalmente se corrobora y confirma conduciéndose puramente por el inocente y sincero amor de unos fieles hijos y los más leales vasallos, que con el sacrificio de su sangre mantienen siempre inmarcesibles los gloriosos laureles de la brillante corona de Vuestra Majestad.

Si Señor, una Provincia la mas hermosa, dilatada, fértil, rica y capaz de fomentar toda especie de industria y comercio y a quien la pródiga naturaleza con mano franca ha llenado de tan singulares dotes, que por si sola puede formar la felicidad y opulencia de un Estado, debe ser bien conocida; y merecer toda atención; la sanidad y benignidad en la mayor parte de sus climas, que ni los rigores del invierno la entorpecen ni lo mas ardiente del verano la fatiga; sus espesos montes, vistosos prados y extensas llanuras con abundantes fuentes y caudalosos Rios, presentan todos los medios y provocan a una inmensa población; su fecundidad en toda clase de frutos de que por experiencia es suceptible, los muchos de la mejor calidad que se cultivan de algodón, café, cacao, añil, grana, morera, palo de tinte, cáñamo y lino, y lo que por su prodigiosa fecundidad produce sin otra mano que la del Creador en diversas especies de frutas, maderas finas y la abundantísima del tabaco de excelente calidad, todo ofrece premio seguro al ingenioso labrador: la riqueza de sus metales los mas exquisitos y de la mejor ley, que abriga en sus entrañas de oro, plata, acero, fierro y cobre,

ha sido siempre el imán mas vigoroso para excitar al negligente y desterrar la ociosidad, la que fomenta todos los ramos y aumenta la población: finalmente la multitud de toda especie de ganados con que se abastece la mayor parte del reyno, y la considerable porción y finura de sus lanas y algodones, que tanto ha hecho progresar la industria en los muchos tejidos de medias, mantas, caniculas y otras telas como cotonías y panas aunque inferiores; las de pañetes, paños, sayales, gergetillas y frasadas; y lo mucho que en su primera especie se exporta de su seno; todo acredita sin equívoco su importancia y magnitud.

Una Provincia tan enriquecida por la mano providente del Señor cuya liberalidad no se ha limitado sólo a bendecir su suelo, sino que en su crecida población de un millón de habitantes, hace brillar la perspicacia del ingenio, claridad de talento, aguda penetración y facilidad admirable en el ejecutar, con lo que en todas partes se ha merecido aprecio su singular habilidad, y sobre todo haber estampado en sus leales corazones el indeleble caracter de fidelidad, celo y amor a su Señor natural y legítimo Rey desde su feliz reconocimiento manteniendo con ardor y constancia en el dilatado espacio de tres siglos y sacrificando gustosa sus bienes, su tranquilidad y su vida en los seductivos tiempos de turbación y perfidia, hasta restablecer el orden y asegurar para de una vez los justos derechos de Vuestra Majestad.

Esta es sin duda, Señor, la porción mas escogida de vuestra América Septentrional, una de las mas preciosas piedras que de las ricas Indias han ido para adornar y sostener la augusta diadema de Vuestra Majestad y la que con justicia merece sus paternales derechos; mas esta misma es la que sepultada en la mas oscura noche del olvido, agobiada y consumida de las miserias y cadenas que la afligen, al ver resplandecer la hermosa y limpia luz, que desde los gloriosos dias de la suspirada restitución de su idolatrado Monarca brilla por todas partes, sale despavorida, pero desatando el cruel y apretado nudo que sofoca su garganta, desahoga con sollozos su oprimido corazón, y regando con sus lágrimas los pies de su amante Padre busca segura el consuelo y espera su libertad.

Así llega vuestro Ayuntamiento de Guadalajara a nombre de su Provincia de Nueva Galicia presentándola hermosa pero sin adorno y desnuda: robusta y en aptitud para el trabajo, pero atados y oprimidos sus brazos: en medio de la abundancia pero privada de sus frutos:

rodeada de tesoros y riquezas, pero sin libertad para disfrutarlas y socorrerse, perspicaz e industriosa, pero cortados todos los recursos y entorpecida con mil trabas: astuta, valiente y generosa, pero burladas y deshechas todas sus trasas: circunspecta prudente y en edad madura, pero a merced, tutela y a la mayor pequeñez por tantos años reducida: mas ella siempre esforzada y sufrida, a nadie se queja, se mantiene activa y obsecuente; y solo gime al acercarse a Vuestro Real Trono y promover sus derechos y explicar su situación segura de que el corazón compasivo y generoso de Vuestra Majestad no verá con indiferencia sus males y sus miserias, y convencido de ser uno solo, fácil y ventajoso el medio que le propone para subvenir a todas ellas, no dudará en aprobarlo para hacerla en todo feliz.

No quiere Señor, no, ni es su ánimo separarse de Nueva España; cuyas relaciones y amistosa armonía le son muy interesantes y de grande aprecio; antes desea estrecharse con vínculos mas fuertes y recíprocos, y que estos dos robustos brazos con moderada, justa y gloriosa emulación afiancen y sostengan con firmeza en las dignas sienes de Vuestra Majestad su Real Corona: no pretende sacudir un yugo que, puesto por la respetable mano de Vuestra Majestad, siempre ha llevado con la sumisión que le es debida; sino recibiendo con más dulzura y honor de vuestra misma Real Persona y beber de la original fuente las puras aguas de sus órdenes y preceptos: finalmente toda su intención se dirige a que entre ambos Reynos haya tal dependencia y union, que uno y otro fijándose al recto y justo nivel de amor y fidelidad a Vuestra Majestad, puedan balancearse, y sostenerse mutuamente, a cuyo efecto sólo cree necesaria la erección en esta Capital de una Capitanía General y Arzobispado, que gobernándose por si y con tal separación de México, logre la completa felicidad de este Reyno: y esta es toda su importante y única solicitud.

La enorme distancia de ciento y cincuenta a doscientas leguas que separa de la Capital de México a Guadalajara y su Provincia; y el estado actual de opulencia en que se haya esta Ciudad en todos sus ramos de agricultura, industria y comercio; su extensión local, hermosura de sus casas, rectitud de calles, útiles y vistosos puentes, deliciosos paseos y el crecido número de vecinos, que pasa de setenta mil que la habitan: las respetables autoridades, cuerpos y comunidades que la condecoran, a saber: Una Audiencia con su Presidente Intendente y Comandante General de las Armas, Regente, cinco Oydores y dos

Fiscales; un Obispo con su Cabildo Eclesiástico de veinte y seis plazas entre Dignidades, Canongías, Raciones y Medias; los Ilustres cuerpos de Ayuntamiento, Real Universidad, y Tribunal de Consulado; cinco parroquias, seis comunidades de religiosos y cinco de monjas, tres colegios uno de clérigos ordenandos y dos de pública enseñanza de todas las ciencias; otros tres para la educación de niñas, un Hospital con mil camas y la capaz y hermosísima Casa de Caridad y Hospicio, y en los tiempos presentes la Casa de Moneda y el lucidísimo y respetable Cuerpo Militar que la defiende. Este solo conjunto armonioso y brillante eleva de tal manera a tanto grado de dignidad y grandeza esta Capital, que sobrepujando los estrechos límites de pequeñez y minoridad en que no ha podido subsistir sin sufrir la mas violenta opresión, y desfiguradamente encorbada, no solo exije de necesidad y justicia su mayor decoro y libertad, sino persuade y promete las mas grandes ventajas que de ella resultarán a la Corona y Estado, y de que hasta ahora les priva su sistema actual de sujeción.

¡Qué semblante tan distinto tendría la Nueva Galicia si algún tiempo de antemano la hubiesen cortado las trabas que entorpecen sus progresos! Sin embargo, éstas no han sido bastantes para impedir del todo su agigantado incremento, y que del seno de su abundancia produjese los grandiosos efectos de corpulencia y capacidad con que se gloría ser útil al Estado, y dar lleno a su deber.

Asi es que Guadalajara emprende engrandecer los Dominios de Vuestra Majestad con las conquistas de Culiacán y lo demas de la Sonora por su Comandante Don Cristobal de Oñate, continua la de Nueva Toledo o Nayarith; pero la obediencia a la Superioridad le hace suspender sus marchas y limitarse a guardar estas y las demas fronteras: sofoca oportunamente en su cuna las sediciones que en diversos tiempos hubo en el Norte y Poniente, y restituye el orden que un ruidoso tumulto habia turbado en la populosa Guanajuato, mas al cabo de algun tiempo viene a caer en tal abandono esta Provincia tan extensa; poblada y distante de México que aunque vengan tropas de España, se levanten regimientos en México, y esta provea continuamente sus banderas, ni aún su Capital Guadalajara vea jamas un solo soldado, reduciéndose al común cuerpo miliciano desnudo y mal armado, y que llegó a disminuirse hasta el extremo de quedar en el miserable y vergonzoso de treinta a cuarenta hombres que prestaban el servicio.

Este estado de demasiada confianza no era menos conocido que llo-

rado por la Nueva Galicia quien siempre activa y celosa no cesaba de apurar sus esfuerzos, tomar los medios que le eran permitidos, y clamar por el remedio: asi lo hizo cuando percibió las ingratas noticias de España en el año de ochocientos ocho, que alarmada toda no hubo en su Capital, pueblos y haciendas quien no franquease sus bienes y personas alistándose al momento; hace cuantiosos donativos en diversos tiempos para ayudar la Corona que solo los del Prelado y su Iglesia con lo que fue en calidad de préstamo pasa de un millón de pesos, ademas del particular que dieron por mitad entre ambos de cuarenta mil pesos que se remitieron a México desde que comenzaron a traslucirse por Michoacan algunos datos sospechosos, para el acopio de armas: el Ilustre Ayuntamiento descubre oportunamente las propuestas seductivas del abogado Castillejos de aquella misma Capital, con los artificiosos medios para su sorpresa, de que se logró su aprensión; pero ni se verifica la compra de armas, ni se prepara otra defensa ni aun siquiera se contesta su carta a este Ayuntamiento.

Y si todos estos efectos se palpan en una autoridad subsidiaria, pero con amplitud y libertad; ¿Qué no será de esperar en un Gobierno superior que por si, con autoridad propia y sin las zozobras de otro Jefe mayor obraria con la entereza, libertad y desembarazo cual lo exige la naturaleza misma de esta Provincia? Y con razón, pues es tal su magnitud y organización, que forma ya un corpulento coloso, que necesita por sí de otra distinta cabeza; y el creer que con otro mas enorme componga un solo cuerpo seria faltar en un todo a la armonía y proporción, y que entre sus anchos hombros no se viese la cabeza.

Por eso vuestro Gobierno mismo con tanta madurez y tino hizo la separación de Provincias, establecimientos de Intendencias, erección de Obispados, división de curatos y subdelegaciones; y así es que en la Peninsula, teniendo tan cerca la fuente, hay diez Capitanias generales y ocho Arzobispados, y aun en la América Meridional, siendo menos poblada, hay cinco Gobiernos independientes y tres Metropolitanos; y un Reyno tan basto cuya población llega a seis millones de habitantes, con las enormes distancias de dos y trescientas, quinientas y aun seiscientas leguas de su Capital México no ha de tener mas que un solo Virrey y un Arzobispo?

Las fatales consecuencias que de aquí han resultado ya no pueden ocultarse a la sabia y perspicaz penetración de Vuestra Majestad, ni sus piadosos oidos pueden dejar de escuchar los clamorosos lamentos

de dos millones de vasallos que desde lo mas remoto de esta América por el septentrión y el ocaso claman sin cesar, y creen llegado el momento feliz, en que movido el corazón compasivo de Vuestra Majestad, a vista de los incalculables atrasos, desgracias y ruinas que padecen en los largos y desproveidos caminos hasta México, cortará los dilatados y ásperos lazos con que hasta ahora los tiene afligidos: por ello suspiran tantos infelices reos sepultados en las cárceles, que antes han perecido ellos y sus familias que ver el fin de sus causas; entre ellos, uno, que por la Acordada se mantuvo en la de esta Ciudad aun después de veinte años sin saber el estado de la suya: tantos litigantes, cuya suerte acaso depende de una declaración, un informe o consulta a la Junta Superior, Virreynato, Tribunal de Cuentas o de Acordada o de una apelación legal, que indispensablemente debe dirigirse desde lo interior de Nuevo México, extremos de Californias, y lo extenso de las Provincias de Sonora y Durango hasta la Metropolitana de México: tantos empleados cargados de años y méritos agobiados del trabajo, sin promover sus ascensos, y viviendo en los países mas remotos, mueren desatendidos por no tener desde aquel retiro sujetos de confianza que puedan emprender un tan costoso y dilatado viaje, o que en México se encarguen con un interés propio al promover sus negocios: pero aun mas que todo lo exije y con toda urgencia vuestro Real servicio, la administración de la Real Hacienda y seguridad del Reyno.

La multitud de asuntos que de tantas partes como son no solo las inumerables Ciudades, Villas y Pueblos, sino las distintas Corporaciones que las componen, su gravedad en los mas, y la urgencia que demandan muchos de ellos llevan a tal punto de imposibilidad el arreglo y entero despecho, la circunspección y acierto con que deben resolverse, y la eficacia y prontitud en contestarse; que parece no haber sido dado al hombre capacidad para que uno solo lo desempeñe: de que resulta dirigirse por muchas manos subalternas sin interés ni responsabilidad y acaso con ineptitud, y bajo la sombra del principal Jefe, se terminan graves negocios lo menos, sin contar con la humana malicia, con grandes errores o mucha indiferencia.

A esto es puntualmente a lo que debe atribuirse el atraso de los tres principales ramos de vuestra Real Hacienda en alcabalas, quintos y amonedación de metales, y el considerable de tabaco, los que en la época presente, a no ser por los esfuerzos de esta Provincia protegida por la actividad y celo de su Comandante General; estarían del todo

extinguidos; pues aunque en los principios despues de restablecido el orden, venian algunos convoyes de México que causaban pocos derechos incapaces de subvenir a las urgencias del erario; estando aqui todos los cuerpos y particulares afectos a las contribuciones que han sido indispensables para sostener la Provincia; y al paso que fueron recargándose por México, y para si, los distintos derechos y pensiones en el préstamo forzoso a todo individuo de su plata labrada o donación de la cuarta parte; pensionar las casas en un diez por ciento sin descontar huecos o deudas; el aumento de alcabala de un dos por ciento y otro tanto con el nombre de convoy; el de avería extraordinaria a más de la ordinaria, que se cobra en los puestos por entrada con el nombre de préstamo patriótico; el grueso impuesto de contribución de guerra de que no se excluyen los alimentos de primera necesidad, ni las rentas decimales, y que se paga a mas del de subvención de guerra y almirantazgo; el con el nombre de Loteria forzosa, y los de coches, carruajes y caballos, y aun del dinero que se trasporte de un lugar a otro: a este mismo paso se disminuyó el transporte de convoyes, y decayó en tales términos el comercio, que fue preciso hacerlo por el Mar del Sur y Altamira, con lo que no sólo para sí logró esta Provincia fomentarlo, sino que se socorriesen todas las de lo interior, y se sostuviesen las Aduanas.

El importante ramo de Tabaco, que así por el general consumo que de él se hace en el Reyno, como por las grandes utilidades de la Real Hacienda merece tanta atención, ha llegado a tal decadencia que se cerró del todo el Estanco, y en esta Provincia no se veía mas tabaco de México que el que los particulares han traido en cajillas de puros y cigarros que siendo su valor en toda Nueva España el de un medio real, llegando a la Galicia como género comerciable aunque sin causar derechos, llegó a subirse cuadriplicado precio, que es decir a dos reales cada cajilla dentro de la Ciudad y aun a mucho más fuera de ella, con notable perjuicio de estos vasallos, por lo que fue preciso ocurrir al de Realejo y Guatemala por el Mar del Sur para habilitar este Estanco, y que abasteciese la Ciudad; y en lo demas de la Provincia permitir el cultivo del que produce el país y suplir de esta manera su notable escasez.

¿Pero qué hay que admirar en estos tiempos cuando en los mas pacíficos y de toda comodidad se sufrían tantos perjuicios en la administración de este ramo? ¡Era un dolor ver que en unos países tan abundantes de esta planta que en otro tiempo fue la felicidad de sus

pueblos por su población y riqueza, y que desde la prohibición de su cultivo es la mas miserable, inculta y malsana, y que teniendo que contrarrestar a la naturaleza misma para sofocar con el fuego los progresos de este precioso arbusto y evitar el contrabando, hubiese de sufrir la dura escasez y carestía comprándole a doble precio del que en el Estanco se vende! No obstante, aun era más de notar que en los pueblos inmediatos y en los estanquillos mismos que están en la Capital, del dia veinte en adelante en muchos de los meses no hubiese cigarros que vender; ¿y si esto pasa en la Galicia qué será lo que sufran los de Durango, Sonora y otros de lo interior, si no es quedando lugar a monopolios y reventas sean sacrificados en el precio? ¡Ah y con cuánto beneficio de estos remotos vasallos y muchas mayores ventajas de la misma Real Hacienda en precios, fletes y cómoda administración sería mucho de desear el que se cultivase este ramo y proveyese con más facilidad las Provincias que tantos centenares de leguas distan de Orizaba y Córdova!

Pues no es de menos interés el principalísimo ramo de la Mineria que forma tantas poblaciones, progresivamente las aumenta, sostiene en ocupación tantos vasallos entre quienes proporcionalmente reparte sus abundantes riquezas, haciendo a muchos poderosos, y fomentando todos los ramos especialmente la agricultura y comercio, produce a la Real Hacienda considerables derechos; pero por la escasez de azogues, que no solo en estos tiempos sino en los anteriores, en que con tal economía y miseria se daba a mineros, que era menester tantear las necesidades de cada uno para repartir a prorrata el poco que en esta Provincia entraba, y preciso que se entorpeciesen todas, y aun perecen muchas de sus negociaciones; y agregarse a estos multiplicados los costos y dificultades en la conducción de metales a México para su amonedación, ha sido la causa de que llegara a tanto la falta de moneda, que la mexicana vino a subir a un quince por ciento en valor, y la menuda de toda clase mas de un seis por ciento; de suerte que los pobres que acaso no tienen sino un solo peso, se han visto en la alternativa de gastar la mayor parte o mitad de él en una sola especie de alimentos, careciendo de lo demás que necesitan para lograr el cambio, o perder de su valor el tanto por ciento; mas aunque estas necesidades se palpen, y en México por igual escasez se acuñe calderilla; en Guadalajara no se ve una sola moneda, si no es la que alguno ha traído por curiosa novedad. ¡Oh y qué distinto sería si por un Jefe Superior y autorizado que en medio de estas cosas viese por sus pro-

pios ojos las urgencias, se pudiese proveer a todas ellas con el particular interés con que para sí lo hace en los suyos, Nueva España.

Pero sobre todo, Señor, lo que no admite disimulo ni tampoco dilación es la poca seguridad en que están vuestros preciosos dominios de América: ella siempre ha sido el objeto de la envidia y ambición de otras Naciones, y ahora más que nunca hemos visto por la experiencia los esfuerzos con que unos la han procurado seducir, y otros fomentar y proteger en los paises insurreccionados; y todos la rodean esperando un lance que les sea favorable para hacerla presa de sus uñas: Así es que por el Norte se han experimentado amagos que nos hacen vivir con fundados recelos; el seno Mexicano está inundado de corsarios que bloquean Veracruz y Altamira; la tranquilidad y franqueza que tanto tiempo ha disfrutaba el Mar del Sur o Pacifico, ha sido ya perturbada por una gruesa escuadra de rebeldes, que se atrevió a inquietar las costas de Guayaquil; con lo que se ven expuestas centenares de leguas, que sin el menor resguardo tenemos por estas costas; entre ellas ocupan mas de trescientas y llaman con tanta urgencia como interés la soberana atención de V.M. las importantes posesiones de ambas Californias, cuyas abundantes y valiosas producciones de la mejor harina, excelente cebo, muchas y diversas carnes, toda clase de peletería, porción de cáñamo de buena calidad, y la codiciable pesca de la superior y mas rica perla que se ha conocido, con la bastante apreciable de la ballena, hacen frecuentemente surcar estos hermosos y dilatados mares a tantos buques extranjeros, que sabiendo bien el modo de aprovecharse de unos tan preciosos frutos que de nuestras propias manos vemos desaparecer sin mayor utilidad, ellos se pagan con largas usuras su dificil navegación: ¡y ojalá que también el pródigo país que los produce, debiendo considerarse como el mas sazonado fruto de esta América, y despues de los continuos desvelos, celosos afanes y crecidísimos gastos que para su fomento y conservación con tanto empeño ha impedido vuestro Gobierno hasta el establecimiento y subsistencia de un departamento en San Blas, no se hallase en el cuasi total abandono que lo pone en tanto peligro de ser alimento de los extraños y presa de su ambición! Pero por desgracia, el estado mismo de las cosas nos hace temer con sobrado fundamento un tan triste efecto, especialmente cuando todo el mundo palpa las grandes dificultades, inmensos gastos y no menos perjuicios que siempre México ha tenido para ocurrir a las necesidades de un país que dista mas de ochocientas leguas y que en el dia llegan al estremo de imposibilidad;

por lo que se ha visto precisado a negarle todo socorro, quedando expuesto de esta manera a la última miseria si Guadalajara no hubiera suplido esta falta! ¿Y qué podia esperarse de México en estas circunstancias si se tratase de otros socorros mas importantes y urgentes para su seguridad y defensa, cuando apenas podrá atender las suyas y lo que le amenaza más de cerca? Y asi, es preciso concluir con la necesaria e inmediata dependencia de estas Colonias a Guadalajara que revestida de toda autoridad, con menos embarazos, mas prontitud y acierto sabría sostener con firmeza estos Dominios y hacer respetar su inviolabilidad.

Por otra parte, hemos visto en nuestros mismos dias que no es siempre conveniente ni tampoco más seguro que el Gobierno de todo un Reyno esté en una sola mano, a cuyas órdenes se rindan todos los Jefes de las otras Provincias; todas las fuerzas militares, todos los caudales y cuantos auxilios y arbitrios hay en el Reyno, que no pueden disponerse por ninguno sino con anuencia del Jefe principal: porque ¿si este por cualquier acaso llega a ser sorprendido de la fuerza o del engaño, o lo que no es de esperar pero si de precaver, segun la sabia experiencia ha enseñado, el que alguna vez venga a caer en los seductivos lazos con que han sido postrados los mas altos Cedros del Líbano? ¿No seria lo mas prudente que tuviese no muy lejos otro brazo superior y de igual autoridad que le auxiliase oportunamente o le impusiese respeto? Asi lo han hecho los de Lima contra los de Buenos Aires y Chile sin que les sirviese de embarazo ser Gobiernos separados, antes por el contrario siendo el Gobierno uno solo está mas expuesto el Reyno a ser envuelto en la misma suerte que su capital, si ésta por cualquier motivo llega a ser desgraciada:

Por eso el prudente Joab cuando se vio amenazado por las fuerzas de Esaú con tal acierto dispuso dividir en dos partes su numerosa familia; de modo, que si la una llegase a caer en sus manos, pudiera salvarse la otra, así también vuestro celoso Gobierno con sabiduria y discreción, aunque sin tanto motivo pero atendiendo al bien y felicidad de estas remotas Provincias, estableció dos Audiencias en lo septentrional de esta América, señalando a cada una con total separación sus respectivos límites, segun lo tienen dispuesto vuestras Leyes 3/a. y 7/a. del tit. 15, Lib. 2/o. de la Recopilación de Indias; y aun pareciendo después de más proporción y comodidad la administración de Justicia de Texas y Coahuila por la de esta Provincia, la separó de la

de México por la Real Orden de 12 de Marzo de 1779, pues con cuanta mayor razón, despues de tantos años que se estimó conveniente exigir estos dos Tribunales con distinción de distritos, creciendo mas y mas cada dia en considerables aumentos y circunstancias urgentes que imperiosamente exigen la desmembración total de este Reyno en todos los otros ramos respecto de Nueva España. ¿No debía ya verificarse con entera uniformidad abrazando a todos ellos? Pero hay mas que notar: que en todas las otras Provincias que comprenden las Américas, donde una Audiencia, ni uno de sus Presidentes depende en lo mas mínimo de otra Capitania General, si no es el de Guadalajara; y qué, ¿faltaria a esta proporción, estará asi mas bien atendida, acaso tiene menos distancias, es mas corta su extensión ni se advierte en ella ventajas, o cometió algun delito porque debe ser privada de esta dignidad y decoro que se concedió a las demás, y ella en justo castigo sufra por tanto tiempo su total dependencia y coartada libertad? No Señor, no, lejos sea una y mil veces el imaginar por un solo momento que alguno de estos sea el motivo; antes venerando sumisa y sin escudriñar las razones que hasta ahora puedan haber movido a vuestro sabio Gobierno para no guardar en esta Provincia aquella uniformidad que se observa en las otras; sólo lo hace presente con el estado distinto y diversas circunstancias en que se halla, que sin duda habrán mudado aquel antiguo semblante; en cuyo concepto se persuade que V.M. con su natural bondadoso no permitirá más que la fiel y hermosa Nueva Galicia avergonzada padezca esta indecorosa nota y extraña excepción, que feamente la señala en los otros Reynos.

Por estas serias y bien fundadas razones, con que en su petición parece apoyar la Justicia que asiste a esta Provincia; y que por su enorme peso no puede menos que llamar la atenta y reflectiva consideración de V.M. no duda que dará el valor e importancia que merece a esta feraz y brillante porción que compone la Nueva Galicia, tan enriquecida y hermoseada por la pródiga mano de la Madre Naturaleza: a sus numerosos hijos que ha distinguido con las mas nobles disposiciones de habilidad y amor a su Rey; con las que ellos no solo la han elevado al agigantado estado de dignidad y grandeza, por que justamente merece el segundo lugar de esta América, sino que por sus señalados servicios desde su descubrimiento hasta ahora se ha granjeado la gloria de haber sabido aumentar y defender con vigilancia y valor estos dilatados Dominios; y en los aciagos tiempos de revolución manteniéndose constante, y desapropiándose de sus bienes se hace su-

perior a los seductivos y violentos lazos de sus enemigos, sobre los que señoreándose majestuosa, les impone todo respeto; y buscando además por sí sola su prosperidad e incremento, con larga mano ha franqueado generosos y abundantes socorros a sus vecinas Provincias: finalmente, pulsando compasivo en la piadosa balanza de vuestro sensible corazón las desgracias y vejaciones en que ha vivido angustiada por tan dilatados años, y atendiendo celoso al común bien del Estado, inviolabilidad de vuestros derechos y seguridad de estos Dominios para que tanto interesa la elevación de esta Provincia, espera con toda confianza de la humanidad bien conocida y acreditada justificación de V.M., que otorgando a sus justas y sumisas súplicas erija en esta Capital una Capitania General separada en un todo del Virreynato de México, revistiéndola de toda la Autoridad, facultades y preeminencias de que lo están todos los demás Jefes Superiores de los otros Reynos; con lo que uniformados en dignidad y decoro, dejará este de parecer con rubor entre los demás, y logrará en su basta extensión el colmo de sus felicidades.

Igualmente espera, que elevada de este modo su Capital; siendo lo más adecuado a la disciplina antigua de la de la Iglesia, que a la policía civil siga en todo la Eclesiástica, por lo que deseosa de estrechar mas y mas los vínculos de unión y perfecta armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, mandó en el Canon 17 del Concilio Calcedonense como regla y principio general: que en el orden y forma de la policía eclesiástica se siguiese el mismo que estableciesen los Emperadores en lo Civil; y teniendo también presente el ejemplo del Papa Juan 22 en su extravagante "Salvator": que aumentado el número de fieles en el Obispado de Tolosa lo dividió en cuatro Diócesis, erigiendo de nuevo tres Obispados, y sujetándoles con otros a la Iglesia primitiva y mas antigua elevó esta a Metropolitana; así V.M. conformándose a estas disposiciones canónicas, y atendiendo a que la Mitra de Guadalajara por su antigüedad de doscientos sesenta y ocho años y que por la mayor extensión y aumento de fieles que la de Tolosa, se ha desmembrado tres ocasiones en la erección de los Obispados de Durango, Monterrey y Sonora, cuyas Iglesias son verdadera y legítimamente hijas de esta, y que la notable diferencia en sus distancias respecto de ella y la de México la redimirán de inmensas dificultades, muchos perjuicios y excesivos gastos, pues distando Durango ciento noventa leguas, Monterrey doscientas cuarenta, y Sonora quinientas treinta del Arzobispado de México, la primera y segunda dis-

minuyen esta distancia en sesenta leguas y la tercera en ciento treinta respecto de Guadalajara: en cuya atención, y los muy graves motivos que hay en los negocios espirituales, no solo cree que proveerá el celo de V.M. la erección de Arzobispado en esta Diócesis, sino que impetrará el Breve de Su Santidad para su efecto. Asi lo pide a V.M. por estas sus reverentes y humildes súplicas que con la mayor sumisión le dirige vuestra Iglesia Catedral de Guadalajara; y asi también con la mayor confianza espera verlo decretado por la liberal, benéfica y paternal mano de V.M.

Dios Nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de Vuestra Majestad por muchos y felices años para amparo de sus vasallos y felicidad de sus Provincias. Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de Guadalajara de Indias, Enero 16 de 1817.

Breve Historia de este Documento

EL 12 de septiembre de 1816 el Ayuntamiento de la ciudad pidió el apoyo del V. Cabildo Eclesiástico en sus gestiones para que se erigiera en Capitanía General la Provincia de Nueva Galicia, ya que sus representaciones anteriores no habían tenido éxito. El Cabildo acordó, en sesión del 16 del dicho mes de septiembre, apoyar las peticiones del Ayuntamiento e intentar igualmente conseguir la elevación de esta Mitra a Arzobispado y nombró para que se encargase de dicho asunto al Sr. Medio-Racionero Don Diego Aranda.

El día 19 del citado mes el Sr. Aranda informó haber expresado al Ayuntamiento la favorable disposición del Cabildo para secundarlo y la V. Asamblea acordó que, juntamente con el Sr. Aranda, quedara comisionado para todos los trámites de este asunto el Dr. Don Toribio González, a fin de inclinar el ánimo de Su Majestad a la concesión de esta gracia. Fruto de estos arreglos entre ambos Cabildos fue el memorial anterior.

Pero si a pesar de todos los esfuerzos y gestiones, no prosperó la petición en aquella lejana fecha por diversas circunstancias: (tal vez la agitación e inseguridad del país por aquel tiempo, la muerte del Ilmo. Sr. Dr. Don Juan Cruz Ruiz de Cabañas y la larga vacante etc.) no sucedió lo mismo casi media centuria después, con la eficaz presencia del sabio y dinámico Prelado en Roma, y el 26 de enero de 1863 el Soberano Pontífice expidió la preciosa Bula *Romana Ecclesia,* creando la nueva Provincia Eclesiástica, formada por las Diócesis de Linares, Durango y Sonora que se desmembraban del Arzobispado de México, así como la de Zacatecas, primogénita que salía de Guadalajara en aquella misma fecha. Quedaba como madre y cabeza de aquella nueva porción de la Iglesia Universal, la noble ciudad de Guadalajara.

Bula de Erección

SIENDO tan hermoso e interesante en todos sus aspectos el Documento Pontificio, no resisto el deseo de darlo a conocer facsimilar.

Después aparece la paleografía en latín y en seguida la traducción al español.

Deberá notarse la fecha: "anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo sexagesimo secundo..." Está usado el sistema florentino de computar los años, disminuyendo uno, en relación con el ordinario modo de contarlos. Este sistema fue seguido en los documentos de la Santa Sede durante largo tiempo.

PIUS EPISCOPUS
SERVUS SERVORUM
DEI AD PERPETUAM
REI MEMORIAM

Romana Ecclesia omnium
Ecclesiarum mater et
magistra [illegible] sibi

Ecclesiae sponso Jesu
Christo supremum auctoritatis
et dignitatis Principatum
ita semper in cunctas Catholici
orbis Ecclesias obtinuit ut pro
locorum temporum et personarum
conditionibus ac pro majori
Ecclesiastice Hierarchie decore
tis earumque Pastoribus
amplioris jurisdictionis sue
partem aliquam sustinendam
exercendamque communicare
rit prout ad Dei gloriam et
fidelium Populorum
utilitatem promovendam ac
ad Catholice Religionis
integritatem majestatemque
tuendam Suis Pontificibus

Cum
iusti Jesu Xti Vicariis
et Beati Petri Apostolorum
Principis Successoribus
visum est in Domino salubri-
ter expedire Idcirco Nos ad
ipsius Romane Ecclesie in
Beati Petri Cathedra meritis
quamvis imparibus constituti
et Predecessorum Nostrorum
restigia sectantes pronas
aures intendimus postulationi-
bus Venerabilis Fratris Nostri
Petri Espinosa Episcopi
Guadalaxare quibus exponebat
Christi fidelium numerum
in sua Diecesi de Guadalaxara
Mexicane Reipublice adeo
frequentiorem copiosumque

Ecclesie vastisse ipsamque
Diocesim ita vastam dignosci
ut unus tantum Pastor illorum
necessitatibus sufficere nequeat
Sicut ad Locorum distantiam
mihi minuendam et necessaria
eterne salutis pabula
multiplicanda illud unum
c utilius opportuniusque ducere a
ut peracta aliqua sue Diocesis
dismembratione ex qua novus
possit Episcopatus de Zacatecas
consisti atque adstitis aliis
tribus de Durango videlicet
de Linares et de Sonora
Cathedralibus Ecclesiis e-
Mexicana Metropolitana
aptius subtrahendis

Cum vacaverit ipsa
Ecclesia ac Archiepiscopalem
gratum erogatam et novam
illis Suffraganeis Ecclesiasticam
Provinciam constituat Quod-
ut facilius ad supra Sacrorum
Canonum regulas perficeretur
consultationes accesserunt
dicti Petri Antistitis quam
aliorum Mexicane Reipublice
Episcoporum qui propositam
rem concorditer probarunt
eamque ac spirituale illorum
Fidelium bonum apprime
benevertere senserunt
Quapropter Nos qui in
Apostolicis Literis provisionum
alias peractarum Nam—

Metropolitanae
Mexicanae actu suo Praesule
viduatae quam Episcopalis de
Guadalaxarae Ecclesiarum
Nobis et Apostolicae Sedi
facultatem reservavimus
novam Mexicanae et de
Guadalaxara Dioecesium
circumscriptionem quocumque
C tempore Nostro ipsiusque Sedis a
arbitrio ineundi quique
persuasum habemus inter
cetera ad animarum Christi
fidelium salutem magis
magisque promovendam
ab Ecclesiastica potestate vel
ab antiquis temporibus
constituta merito atque

Optimo jure precipuum
tenere locum Archiepiscoporum.
seu Metropolitarum
institutionem qui
honorificentissimum
gravissimumque munus
sibi commissum sedulo ac rite
implentes Episcopis in propria
indolumitate tuenda et
Ecclesiastica disciplina servas
operam manum auxiliumque
in primis prestarent enarratas
Petri Antistitis preces ex
animo laudantes ac ejus
aliorumque Mexicane
Reipublice Episcoporum
prefatorum consultationes
rota et consensus benigne

Excipientes ac alios
quoscumque in huiusmodi
negotio interesse habentes
vel quomodolibet habere
pretendentes auctoritate ex
supremam in singulos Ecclesias-
ticos Auctoritate prenomi-
ne tenore sensu suspendentes
omittentes et singulos quilibet
C he Nostre Litere favent a a
quibuscunque excommunicatio-
nis suspensionis et interdicti
aliisque sententiis censuris
et penis Ecclesie a iure vel
ab homine quavis occasione
vel causa latis si quibus
quomodolibet innodati
existunt ad effectum presentium

Tantum consequentum
partium serie respective absolutaeque
et absolutionis forte censurae —
Summis quae insufficienda erant
matura deliberatione perpen-
sis memoratam de Guadalajara
Ecclesiam illiusque Antistitem —
Civitatem Diocesanum Ter-
ritorium ac omnia quae in illis
reperiuntur Capita Loca —
Ecclesias Oratoria et pia quae-
que Instituta itemque omnes
utriusque sexus Incolas —
tam Clericos quam Laicos —
cuiuscumque sint gradus
ordinis et conditionis cuius-
cumque quibus interdictis vel
de iure competentibus —

Ac accessoriis a quovis
pristino Mexicani Archiepiscopi
jure et subjectione atque alio ab
alia quavis superioritate et prero-
gativa jurisdictionali Apostolica
Auctoritate perpetuo eximimus
planeque dissolvimus Ipsamque
Ecclesiam de Guadalaxara et ip-
sa titulum nomen naturam et
essentiam Cathedralitatis ita quod
illa ex nunc deinceps Cathedralis
Ecclesia esse desinat ac de cetero
uti talis denominari inscribi
et censeri amplius nequeat
nec non Dignitatem Cathedralem
eadem Apostolica Auctoritate supprimi-
mus et extinguimus Illisque
sic suppressis et extinctis relatam

Coliam (dismembra-
tione ab ea jam peracta pro-
erectione Episcopatus de
Zacatecas superius enuncia-
tam in aliis Literis Nris continen-
tur) in Archiepalem et Metropo-
litanam Coliam de Guadalaxara
iterum ei attributa prisca sua
sacra invocatione et si qua an-
tea habuerat Parochialitate
cum singulis juribus privile-
giis et honoribus que de com-
muni jure Metropolis Colesiis
competunt quoque in Mexicana
Provincia legime usuvenerint
Et in ea Colia Sedem Cathedram
et Dignitatem Archiepalem pro
uno deinceps Archiepiscopo

Guatalajare nuncu-
pando qui circum Metropolitane Ecclesie
Civitati Clero et Populo presi-
de Religionem Catholicam Apostolicam
Romanam impense tuetur iis cum ju-
ribus et prerogativis quibus ex Dei
ordinatione ac Sacrorum Canonum
sanctionibus presertim Concilii
Tridentini et Apostolicarum Constitutionum
C potiri debet quique nomen titu- a
lum preeminentiam et dignita-
tem Archiepiscopi Metropolitani prese ferre
valeat consuetis insigniis usu nempe Pallii -
aliorum Archiepiscoporum more ac-
certis per annum a jure statu-
tis diebus habeat ut tamen ergo
a Sancta Apostolica Sede intra prefi-
xum tempus sub penis aliaque -

Incurrendis rite et in-
stantissime in Sacro Pontificio
Consistorio postulatum impe-
tratumque fuerit cum suis Ca-
pitulo sigillo arca Mensa Archie-
piscopali omnibusque aliis Archie-
piscopalibus insigniis privilegiis
honoribus et prerogativis Archie-
piscopis debitis et concessis nec
non iuribus facultatibus iurisdi-
ctionibus preeminentiis gratiis
favoribus et indultis sive realibus
sive personalibus sive mixtis
quibus alii Archiepi Metropni ex
Sacrorum Canonum et Aplicarum
Constitutionum prescripto utun-
tur fruuntur et potiuntur
Aplica Auctoritate pta perpetuo

tiam existimus et in-
stituimus Declarantes qd Gua-
dalaxare ista Eccl[esi]a quamvis —
aucta precellenti Archiepiscopatus
Metropoli Dignitate in ejus ta-
men reservam quoque provisiones
pristinam taxam prescriptam in
florenis auri de Camera Triginta
tribus cum tertia ejusdem floreni parte
taxatam et in Libris Camere —
Aplice ac Sacri Sive Ecclie Car-
dinalium Collegii jam descriptam
Porro ut unio nove Metropolitane —
Ecclie quedam veluti membra
capiti adhereant Ecclie Suffraga-
nee universam Ecclesiarum Provin-
ciam de Guadalaxara efforman-
tes ipso jure et Metropolitane —

Ecclesie de Guadalaxara
nam de Zacatecas per Nos hodie-
sub certis modo et forma similiter
erectam atq aliasq de Durango vi-
delicet de Linares et de Sonora-
Cathedrales Ecclesias a Mexicana-
Metropoli per Nos etiam hodie sim-
rmatas una cum ijs Dioecesanis
vel Provincialibus territorijs
Incolis et accepcolis eorumdem q-
ita q. ipsi Guadalaxarae Metropolie
Suffraganeae sint canonice con-
stitutae ac illarum in tempore An-
tistiti Metropolit juxta canonicas
sanctiones obsequenter in omni-
bo spiritualib subsint similiter Apost
Auctore perpetuo quoque afsignamus
et assignamus Atque adeo vires-

Archiepo de Guadalaxara
suos Suffraganeos ubi tamen a Sede
Aplica in Pontificio Consistorio so-
lemne preconium rite fuerint
assequuti consecrandi ad Provin-
ciales Synodos evocandi ac cum
eis negotia tum respectiva tum
Provincialia pertractandi et de-
finiendi ac causas quarumcumque
appellationum sive querelas alias ad
eum tanquam Archiepiscopum
Metropolitanum juxta Concilii Tridui
decreta devolutas ac alia omnia
que de jure vel consuetudine aut
alias quoquo modo ad Archiepos et
Archiepale munus spectare solent
et debent gerendi et exequendi
plenam et liberam concedimus

Saecularem statum recens in
juxta eminentiorem eius primo novum
Tarraconensis Ecclesie statum provin-
ciam eiusdem Capituli continuatio atque
etiam denominatio uniformis acqui-
rat tenorque praesentium praevia prius titu-
li Cathedralis extinctione illico no-
vellum ex nova erectione Capitu-
lum istud ad Archiepiscopalis et Metro-
politani gradum nomen et dignita-
tem una cum suis prout antea Di-
gnitatibus Canonicatibus aliisque
Prebendis ac cum oneribus et mu-
neribus consuetis singulisque juri-
bus honoribus privilegiis insigni-
is preeminentiis et ceteris que
communiter jure legitimoque usu
illorum Ecclesiarum Metropolitanarum

Capitulis alterius
pari Aplica Auctore perpetuo item
eximimus et absolvimus Tandem
ad consulendum incolumitati
tam Guadalaxare Eccle illius
hodierni Prelatis tum Dignita-
tiorum Canonicor et Beneficia-
torum dci Capituli memorato
Petro Antistiti ut ipse per se sive
in Consistorio Nro electionem
Archiepiscopum Guadalaxare ad dix
cedens partes fuerint executioni
executioni demandare eamdem
illico ab eo fidei professione et fi-
delitatis juramento ad prano-
Sorum Sedem iuxta prefixum
tenorem et prescriptam formam
mittendis absque ulla Litterarum

Aplicarum nova expecta-
tione (non tamen quod usum
Palli quod ab eadem Aplica
Sede rite postulare et impetrare
tenebatur) administrationem
et regimen ipsius Archiepiscopa-
tus de Guadalaxara obtinere
permitterque post eadem Litteras ex
Sacri Pontificii Consistorii pre-
conio et provisione solemniter
at hoc eius expedite fuissent na-
rare (Enunciato vero Capitulo
ut unusquisque in eo legitimus
existens sive Dignitatis sive
Canonicatus sive Prebende pos-
sessor suam quam nunc habet
Dignitatem vel Canonicatum
seu Prebendam postea etiam;

Quis aliam in ea colla-
tionem aut investiturae sive in-
stitutionis notas consequi tenea-
tur verumtamen ad Regni valent ex-
tendere Apostolica Auctore praefata
ipsarum tenore praesentium
concedimus et indulgemus.
Praeterea Nobis atque Apostolicae
Sedi facultatem tenore reserva-
mus novam ipsam Dioecesim vel
totam quoque Caliciam Provinciam
de Guadalaxara iterum aptius
dismembrandi atque etiam cir-
cumscribendi quando et quomodo-
cumque visum fuerit in Domino
magis expedire. Praesentes quoque
Literas de subreptionis vel obre-
ptionis aut nullitatis aliove

uocunque vitio seu inten-
tionis siue ex aut quolibet alio defe-
ctu quantumuis iuridico ex sub-
stantiali etiam ex eo qd omnes et
singuli in premissis quomodolibet
interesse habentes vel habere pre-
tendentes et pretendentes cuiuscumque
qualitatis status gradus condi-
tionis et dignitatis existant ad
id vocati citati et auditi non fue-
runt ac iisdem presentibus non
consenserint ac causas propter
quas premissa emanauerunt
minime vel minus sufficienter
examinate fuerint et ex quocunque
alio capite quantumuis legitimo
pio privilegiato ac speciali nota
digno impugnari retardari

Invalidari infringi
aut irritari seu ad viam et
terminos juris reduci aut
adversus illas oris operationem
seu aliud quodcumque juris
vel facti aut gratie seu jus-
titie remedium etiam ex cau-
sa lesionis quantumvis
enormis et enormissime vel a
C cujuscumque prejudicii im-
petrari ac etiam motu propri-
e et potestatis plenitudine
similibus per quoscumque
Romanos Pontifices Successo-
res Nostros quomodolibet contra
premissa concessum acceptari
ad in judicio et extra illud
allegari deduci aut alias illo

Quomodolibet uti non posse quin iam omnia et singula superius disposita semper et perpetuo firma valida et efficacia existere suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere illaque sub quibuscumque similium vel dissimilium gratiarum revocationibus suspensionibus limitationibus derogationibus aut aliis contrariis dispositionibus etiam consistorialibus minime comprehendi nec comprehensa aliquo modo censeri sed semper ab illis excipi et quoties illa emanabunt

Terties in pristinum et validissimum statum restituta reposita et plenarie reintegrata ac denuo etiam sub quorumcumque posteriori data quandocumque eligendum concessa esse et fore Sicque et non aliter per quoscumque Judices ordinarios vel Delegatos quavis auctoritate fungentes etiam Causarum Palatii
c Apostolici Auditores ac S. R. E. Cardinales a
Cardinales etiam de Latere Legatos Vice Legatos Sedisque Apostolicae Nuncios ac alios quoscumque quavis auctoritate potestate praerogativa honore et praeeminentia fulgentes Sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et

Et interpretandi facultate-
te et auctore judicari et definiri de-
bere et quitquit secus super pre-
a quoquam quavis auctoritate scienter
vel ignoranter contigerit attenta-
tari irritum et inane decerni-
mus Quocirca memorato Pe-
tro Antistiti per ipsas presentes
committimus et mandamus
quatenus ad executionem pre-
missorum omnium procedat
omnes et necessarias sibi imper-
tiendo facultates quibus in-
alterum quoque personam in
Ecclesia tamen dignitate consti-
tutam subdelegare valeat ita
quod idem Petrus Antistes vel
ejus Subdelegatus in executioni

Quocirca totam hanc novam
Cataloniae Provinciam praesertim
vero ejusdem Guatalaxare Metro-
politane Diocesis fines perhibito
Parrochiarum titulo et Incola-
rum numero accurate describe-
re teneatur ac ea quaeque declara-
re curare decernere et definitive
quaque appellatione remota pro-
nunciare valeat que ad totum
hoc negotium probe feliciterque
perficiendum magis oportere
visa fuerint in Domino Non-
obstan. Nostris et Cancellarie
Aplice regulis de jure quesito non
tollendo ac de dismembrationi-
bus ad partes committendis voca-
tis quorum interest ac non

Lateranen Concilii —
novissime celebrati dismem-
brationes perpetuas nisi in —
casibus a iure permissis fieri —
prohibens aliisque etiam in Syno-
dalibus Provincialibus Gene-
ralibus Universalibus Conci-
liis editis vel edendis specialibus
vel generalibus Constitutioni-
bus et Ordinationibus Aplicis dicta-
rumque Metropne Mexicane et Epi-
scopalis de Guadalaxara Eccle-
siarum etiam iuramento confir-
matione Aplica vel quavis firmi-
tate alia roboratis statutis et
consuetudinibus Privilegiis
quoque Indultis et Literis Apo-
stolicis quibusvis superioribus —

Et personis in genere-
vel in specie aut alias etiam quibusvis
etiam derogatoriarum derogatoriis
aliisque efficacioribus et efficacissi-
mis ac insolitis clausulis irri-
tantibus et aliis decretis etiam –
proprio scientia et potestatis pleni-
tudine paribus itemque consisto-
rialiter seu alias in contrarium
premissorum quomodolibet forsan
concessis approbatis confirmatis
et innovatis quibus omnibus –
etiamsi pro illo-
rum sufficienti derogatione
de illis eorumque totis teno-
ribus specialis specifica –
expressa et individua non –
autem per clausulas –

Generales idem-
importantes mentio seu
quevis alia expressio habenda
aut aliqua alia exquisita-
forma ad hoc servanda foret
tenores huiusmodi ac si de-
verbo ad verbum nil peni-
tus omisso et forma in illis-
tradita observata inserti fo-
rent eisdem Presentibus-
pro plene et sufficienter ex-
pressis habentes illis alias
in suo robore permansuris
latissime et amplissime ad-
specialiter et expresse ad-
effectum Presentium et-
validitatis omnium et-
singulorum premissorum-

ad vice dumtaxat
horum solemnia et potestatis
plenitudine similibus
harum quoque serie Decre-
gatum ceterisque contrariis
quibuscumque Et quali-
ter alia dicte Sedis Apo-
stolice indulgentia specia-
li vel generali cuiuscum-
C que tenoris existat per a
quam ipsis presentibus
non expressam vel totaliter
non insertam effectus earum
impediri vel differri et de
qua cuiusque toto tenore
habenda sit in ipsis Litte-
ris mentio specialis Vo-
lumus autem quod tunc

Verum Antistes —
Cujusve Subdelegatus sex in-
tra menses ab expleta earum-
dem Praesentium exequutio-
ne ad hanc Sanctam Sedem
transmittere teneatur exem-
plar authentica forma exa-
ratum quorumcumque —
Decretorum in exequutione
ipsa ferendorum ut pro —
etiam in Archivio ejusdem —
Sanctae Romanae Ecclesiae —
Cardinalium Consistoria-
libus Negotiis praepositae
ad perpetuam Rei me-
moriam et normam con-
serventur Volumina —
etiam quod praesentium

Litterarum tran-
sumptis etiam impressis —
manu tamen alicuius —
Notarii publici subscri-
ptis et sigillo alicuius —
persone in dignitate —
Ecclesiastica constitute —
munitis eadem prorsus
fides in iudicio et extra
C illud adhibeatur que — a
eisdem presentibus —
adhiberetur si forent —
exhibite vel ostense —
Nulli ergo omnino homi-
num liceat hanc pagi-
nam nostre absolutio-
nis suppletionis exem-
ptionis subvectionis —

Extinctionis erectionis
institutionis declarationis assertionis
assignationis concessionis erectio-
nis indulti reservationis de-
creti revocationis et voluntatis in-
fringere vel ei ausu temerario
contraire Si quis autem hoc
attemptare presumpserit indigna-
tionem Omnipotentis Dei ac
Beatorum Petri et Pauli Apo-
stolorum eius se noverit
incursurum Datum Ro-
me apud Sanctum
Petrum Anno Incarna
tionis Dominice
Millesimo Quadringente-
simo Sexagesimo Secundo
Septimo Kalendas Februarii

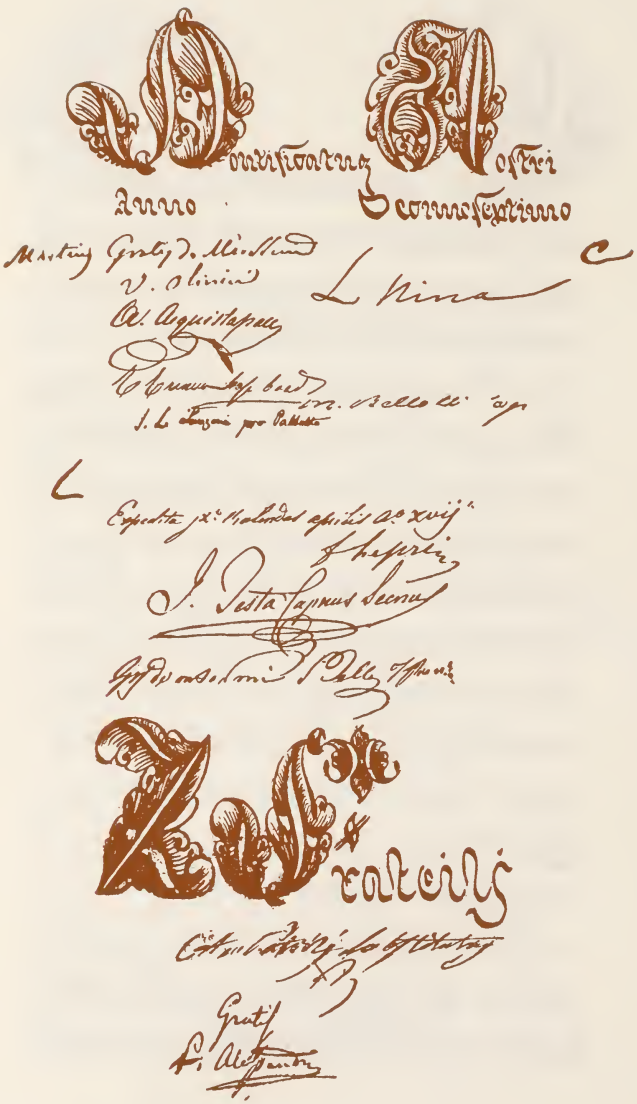

Texto latino de la Bula Romana Ecclesia

IUS Episcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei Memoriam. Romana Ecclesia Omnium Ecclesiarum mater et magistra concessum Sibi a Coelesti Sponso Jesu Christo supremum auctoritatis et dignitatis Principatum, ita semper in cunctas Catholici Orbis Ecclesias obtinuit, ut pro locorum, temporum et personarum conditionibus, ac pro majori Ecclesiasticae Hierarchiae decore, eis earumque Pastoribus amplioris jurisdictionis seu partem aliquam sustinendam exercendamque communicaverit, prout ad Dei gloriam et fidelium populorum utilitatem promovendam, ac ad Catholicae Religionis integritatem majestatemque tuendam, Romanis Pontificibus ejusdem Jesu Christi Vicariis, et Beati Petri Apostolorum Principis Successoribus, visum est in Domino salubrites expedire.

Idcirco Nos, ad ipsius Romanae Ecclesiae in Beati Petri Cathedra meritis quamvis imparibus constituti, et Praedecessorum Nostrorum vestigia sectantes, pronas aures intendimus postulationibus Venerabilis Fratris Nostri, Petri Espinosa, Episcopi Guadalaxarae, quibus exponebat Christifidelium numerum in sua Dioecesi de Guadalaxara Mexicanae Reipublicae adeo frequentiorem copiosumque evasisse, ipsamque Dioecesim ita vastam dignosci, ut unus tantum Pastor illorum necessitatibus sufficere nequeat. Hinc ad Locorum distantiam inibi minuendam, et necessaria aeternae salutis pabula multiplicanda, illud unum utilius opportuniusque ducere ut, peracta aliqua suae Dioecesis dismembratione, ex qua novus possit Episcopatus de Zacatecas confici atque adscitis aliis tribus, de Durango videlicet, de Linares et de Sonora Cathedralibus Ecclesiis, e Mexicana Metropolitana aptius subtrahendis Guadalaxarae Ipsa Ecclesia ad Archiepiscopalem gradum evehatur et novam cum aliis Suffraganeis Ecclesiasticam Provinciam constituat.

Quod ut facilius ac iuxta Sacrorum Canonum regulas perficeretur, consultationes acceserunt, tam dicti Petri Antistitis, quam aliorum Mexicanae Reipublicae Episcoporum, qui propositas res concorditer probarunt, easque ad spirituale illorum Incolarum bonum apprime benevertere senserunt.

Quapropter Nos, qui in Apostolicis Litteris provisionum alias peractarum, tam Metropolitanae Mexicanae actu suo Praesule viduatae, quam Episcopalis de Guadalaxara Ecclesiarum Nobis et Apostolicae

Sedi facultatem reservavimus novam Mexicanae et de Guadalaxara Dioecesum circumscriptionem quocumque tempore Nostro ipsiusque Sedis arbitrio ineundi, quique persuasum habemus inter coetera, ad animarum Chsitifidelium salutem magis magisque promovendam atque ab Ecclesiastica Potestate, vel ab antiquis temporibus constituta, merito iure atque optimo praecipuum tenere locum Archiepiscoporum seu Metropolitarum institutionem, qui honorificentissimum gravissimumque munus sibi commissum sedulo ac rite implentes, Episcopis in propria incolumitate tuenda et ecclesiastica disciplina servanda operam, manum auxiliumque in primis praestarent, narratas Petri Antistitis preces ex animo laudantes, ac eius aliorumque Mexicanae Reipublicae Episcoporum praefatorum consultationes, vota et consensus benigne excipientes, ac aliorum quorumcumque in huiusmodi negotio interesse habentium vel quomodocumque habere praesumentium, assensui ex suprema in singulas Ecclesias Apostolica Auctoritate, plenissime harum serie supplentes, omnesque et singulos, quibus hae Nostrae Litterae favent, a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque sententiis, censuris et poenis ecclesiasticis, a iure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum praesentium tantum consequendum, harum serie respective absolventes et absolutos fore censentes, cunctis, quae inspicienda erant, matura deliberatione perpensis, memoratam de Guadalaxara Ecclesiam eiusque Antistitem, civitatem, dioecesanum territorium ac cuncta quae inibi reperiuntur, oppida, loca, ecclesias, oratoria et pia quaeque instituta, itemque omnes utriusque sexus incolas, tam clericos quam laicos, cujuscumque sint gradus, ordinis et conditionis, cum singulis inhaerentibus vel de more concomitantibus accessoriis, a quovis pristino Mexicani Archiepiscopi iure et subiectione, atque adeo ab alia quavis superioritate et praerogativa iurisdictionali, Apostolica Auctoritate perpetuo eximimus, planeque dissolvimus: ipsamque Ecclesiam de Guadalaxara, et in ea titulum, nomen, naturam et essentiam Cathedralitatis, ita quod illa ex nunc deinceps Episcopalis Ecclesia esse desinat, ac de caetero ut talis denominari, inscribi et censeri amplius nequeat, necnon dignitatem Episcopalem eadem Apostolica auctoritate supprimimus et extinguimus.

Illisque sic suppressis et extinctis, relatam (dismembratione ab ea iam peracta pro erectione Episcopatus de Zacatecas, superius enunciata, seu in aliis Nostris Litteris continetur) in Archiepiscopalem et Metropolitanam Ecclesiam de Guadalaxara iterum ei attributa prisca

sua sacra invocatione et, si quam antea habuerat, Parochialitate cum singulis juribus, privilegiis et honoribus, quae de communi iure Metropolitanis Ecclesiis competunt, quaeque in Mexicana Provincia legitime usuvenerint, et in ea Ecclesia Sedem, Cathedram et Dignitatem Archiepiscopalem, pro uno deinceps Archiepiscopo de Guadalaxara nuncupando, qui eidem Metropolitanae Ecclesiae, Civitati, Clero et Populo praesit, ac Religionem Catholicam, Apostolicam, Romanam impense curet, iis cum juribus et praerogativis, quibus ex Dei ordinatione ac Sacrorum Canonum sanctionibus, praesertim Concilii Tridentini, et Apostolicarum Constitutionum potiri debet, quique nomen, titulum praeeminentiam et dignitatem Archiepiscopi Metropolitani praeseferre valeat, ac aliorum Archiepiscoporum more usum Crucis necnon Palii certis per annum a jure statutis diebus habeat, vix tamen hoc a Sancta Apostolica Sede, intra praefixum tempus sub poenis alias incurrendis, rite et instantissime in Sacro Pontificio Consistorio postulatum impetratumque fuerit cum suis Capitulo, Sigillo, arca, mensa Archiepiscopali, omnibusque aliis Archiepiscopalibus insigniis, privilegiiis honoribus et praerogativis Archiepiscopis debitis et concessis necnon juribus, facultatibus jurisdictionibus, praeeminentiis, gratis favoribus et indultis, sive realibus, sive personalibus, sive mixtis, quibus alii Archiepiscopi Metropolitani ex Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum praescripto utuntur, fruuntur et potiuntur, Apostolica Auctoritate praefata, perpetuo etiam erigimus, et instituimus, declarando quod Guadalaxarae ista Ecclesia, quamvis aucta praecellenti Archiepiscopatus Metropolitani Dignitate, in ejus tamen posteras quoque provisiones pristinam taxam praeseferat in florenis auri de Camera tringinta tribus, cum tertia floreni hujusmodi parte statutam et in libris Camerae Apostolicae ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardenalium Collegii jam descriptam.

Porro, ut huic novae Metropolitanae Ecclesiae quaedam veluti membra capiti adhereant Ecclesiae suffraganae, universam Ecclesiasticam Provinciam de Guadalajara efformantes, ideo ipsemet Metropolitanae Ecclesiae de Guadalaxara unam de Zacatecas, per Nos hodie sub certis modo et forma similiter erectam, atque alias tres de Durango videlicet de Linares et de Sonora Cathedrales Ecclesias, a Mexicana Metropolitana per Nos etiam hodie subtractas, una cum iis dioecesanis vel Provincialibus territoriis, Incolis et accesoriis quibuscumque, ita quod in Guadalaxarae Metropolitanae suffraganeas sint canonice constitutae ac illius in tempore Antisititi Metropolitano juxta Canonicas

sanctiones obsequenter in vinculo charitatis subsint, simili Apostolica Auctoritate perpetuo quoque adjicimus et assignamus; atque adeo eidem Archiepiscopo de Guadalaxara suos Suffraganeos, ubi tamen a Sede Apostolica in Pontificio Consistorio solemne praeconium rite fuerint assequuti, consecrandi, ad Provinciales Synodos evocandi, ac cum eis negotia, tum respectiva tum Provincialia, pertractandi et definiendi, ac causas quarumcumque appelationum sive querelas alias ad eum tamquam Arquiepiscopum Metropolitanum, juxta Concilii Tridentini decreta, devolutas ac alia omnia, quae de jure vel consuetudine, aut alias quoquo modo ab Archiepiscopos Metropolitanos et Archiepiscopale munus spectare solent et debent, gerendi et exequendi plenam et liberam concedimus facultatem.

Jam vero, ut juxta emminentiorem hunc novum Guadalaxarae Ecclesiae statum protinus ejusdem Capituli conditio atque adeo denominatio uniforme acquirat decus, hinc praevia prisci tituli Cathedralis extinctione, illico ac veluti ex nova erectione Capitulum istud ad Archiepiscopalis et Metropolitani gradum, nomen et dignitatem, una cum suis, prout actu, Dignitatibus, Canonicatibus aliisque Praevendis, ac cum oneribus et muniis consuetis singulisque juribus, honoribus, privilegiis, insigniis, praeeminentiis et caeteris; quae commune jus legitimusque usus illorum locorum Metropolitanis Capitulis attribuunt, pari Apostolica auctoritate perpetuo item evehimus et attolimus.

Tandem, ad consulendum incolumitati, tum Guadalaxarae Ecclesiae illiusque hodierni Praesulis, tum Dignitariorum, Canonicorum et Beneficiariorum dicti Capituli, memorato Petro Antistiti, ut ipse post ejus in Consistorio Nostro electionem in Archiepiscopum Guadalaxarae, ac vix eadem praesentes fuerint exequutioni demandatae, emissa illico ab eo Fidei professione et fidelitatis juramento, ad hanc Sanctam Sedem intra praefixum tempus et praescripta forma mittendis, absque ulla Litterarum Apostolicarum nova expeditione (non tamen quoad usum Palii, quod ab eadem Apostolica Sede rite postulare et impetrara teneatur) administrationem et regimen ipsius Archiepiscopatus de Guadalaxara obtinere, penitusque ac si eaedem Litterae ex Sacri Pontificii Consistorii praeconio et provisione solemniter ad hoc opus expeditae fuissent, navare, enuntiato vero Capitulo, ut unusquisque in eo legitimus cujusvis sive Dignitatis, sive Canonicatus, sive Praebendae possesor suam, quam nunc habet, Dignitatem, Canonicatum, seu Praebendam, post hanc etiam, quin aliam in id collationem aut investiturae sive institu-

tioni, actus consequi teneatur, retinere ac frui valeat et debeat, Apostolica auctoritate praefata, ipsarum tenore praesentium, concedimus et indulgemus.

Praeterea Nobis dictaeque Apostolicae Sedi facultatem denuo reservamus novam ipsam Dioecesim, vel totam quoque Ecclesiasticam Provinciam de Guadalaxara iterum aptiusque dismembrandi atque etiam circunscribendi, quando et quomodocumque visum fuerit in Domino magis expedire.

Praesentes quoque Litteras de subscriptionis vel obreptionis aut nullitatis aliove quocumque vitio, seu intentionis Nostrae, aut quolibet alio defectu quamtumvis juridico et substantiali, etiam ex eo quod omnes et singuli in praemissis quomodolibet interesse habentes vel habere putantes et praetendentes, cujuscumque qualitates, status, gradus, conditionis et dignitates existant ad id vocati, citati et auditi non consenserint, ac causae, protter quas praemissa omnia emanarunt, minime vel minus sufficienter examinatae fuerint, et ex quocumque alio capite, quantumvis legitimo, pio, privilegiato ac speciali nota digno, impugnari, retardari, invalidari, infringi aut irritari, seu ad viam et terminos juris reduci, aut adversus illas oris aperitionem seu aliud quodcumque juris vel facti, aut gratiae seu justitiae remedium, etiam ex causa lesionis quantumvis enormis et enormissimae, vel cujuscumque praejudicii empetrari, ac etiam motu, scientia et potestatis plenitudine similibus per quoscumque Romanos Pontifices, Successores Nostros, quomodolibet contra praemissa concessum acceptari, ac in judicio et extra illud allegari, deduci aut alias illo quomodolibet uti non posse: quinimo omnia et singula superius disposita semner et perpetuo firma, valida et efficacia existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, illaque sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus aut aliis contrariis dispositionibus, etiam Consistorialibus minime comprehendi nec comprehensa aliquo modo censeri; sed semper ab illis excipi, et quoties illa emanabunt, toties in pristinum et validissimum statum restituta, reposita et plenaria reintegrata, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda, concessa esse et fore, sicque et non alias per quoscumque judices ordinarios vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac praefatae Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, atiam de Latere Legatos, Vice Legatos, dictaeque Apostolicae Sedis Nuncios ac alios

quoscumque, quavis auctoritate, potestate, praerrogativa, honore et praeeminentia fulgentes, sublata eis eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere, et quidquid secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Quocirca, memorato Petro Antistiti per ipsas praesentes committimus et mandamus quatenus ad exequutionem praemissorum omnium procedat, opportunas et necessarias ei impertiendo facultates, quibus is alteram quoque personam, in Ecclesiastica tamen dignitate constitutam, subdelegare valeat, ita quod idem Petrus Antistes vel ejus subdelegatus in exequutoriali Decreto totam hanc novam Ecclesiasticam Provinciam, praesertim vero ejusdem Guadalaxare Metropolitanae Dioecesis fines, perhibito Paroeciarum titulo, et incolarum numero, accurate describere teneatur, ac ea quaeque declarare, curare, decernere, et definitive quoque apellationi remota, pronunciare valeat quae ad totum hoc negotium probe feliciterque perriciendum magis oportere visa fuerit in Domino.

Non obstantibus Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis de jure quaesito non tollendo, ac de dismembrationibus ad partes committendis vocatis, quorum interest, necnon Lateranensis Concilii novissime celebrati dismembrationes perpetuas, nisi in casibus a jure permissis fieri prohibentibus, aliisque etiam in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, dictarumque Metropolitanae Mexicanae et Episcopalis de Guadalaxara Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis et Litteris Apostolicis quibusvis superioribus, et personis in genere, vel in specie, aut alias cumquibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficassimis ac insolitis clausulis, irritantibusque et aliis decretis, etiam motu scientia et potestatis plenitudine paribus, itemque consistorialiter seu alias in contrarium praemissorum quomodolibet forsan concessis, approbatis, confirmatis et innovatis, quibus omnibus et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata inserti forent, eisdem praesentibus

pro plene et sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, latissime et amplissime ac specialiter et expresse, ad effectum praesentium et validitatis omnium et singulorum praemissorum, hac vice dumtaxat, motu, scientia et potestatis plenitudine similibus, harum quoque serie derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque. Et qualibet alia dicta Sedis Apostolicae indulgentia speciali vel generali cujuscumque tenoris existat, per quam ipsis praesentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus earum impediri vel differri, et de qua cujusque toto tenore habenda sit in ipsis Litteris mentio specialis.

Volumus autem, quod dictus Petrus Antistes ejusve subdelegatus sex infra menses ab expleta aerumden praesentium exequutione, ad hanc Sanctam Sedem trasmittere teneatur exemplar authentica forma exaratum quorumcumque Decrettorum in exequutione ipsa ferendorum ut haec etiam in Archivio ejusdem Sancte Romanae Ecclesiae Cardinalium Consistorialibus Negotiis praepositae, ad perpetuam rei memoriam et normam conserventur.

Volumus etiam, quod praesentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personae in Ecclesiatica Dignitate constitutae, munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra illas adhibeatur, quae eisdem praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae absolutionis, suppletionis, exemtionis, suppressionis, extinctionis, erectionis, institutionis, declarationis, adjectionis, assignationis, concessionis, erectionis, indulti, reservationis, decreti, derogationis, et voluntatis, infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo sexagesimo secundo, septimo Kalendis Februarii, Pontificatus Nostris anno decimo septimo.

A. P. Concordat cum originale
Angelus Giansanti
Officialis deputatus

M. Card. Matei
Pro Datonius

ita est Angelus Patrizi
Not Apostólicus

Texto castellano de la Bula Romana Ecclesia

IO Obispo Siervo de los Siervos de Dios. Para Perpetua Memoria. La Iglesia Romana madre y maestra de todas las Iglesias, ha poseído siempre el supremo principado de autoridad y dignidad concedido a ella por su Celestial Esposo Jesucristo, sobre todas las Iglesias del Orbe Católico, de tal modo que según las circunstancias de lugares, tiempos y personas, y para mayor decoro de la Jerarquía Eclesiástica, ha comunicado a ellas y a sus Pastores alguna parte de su más amplia jurisdicción para que la sostengan y la ejerzan, según las pareciere convenir saludablemente en el Señor a los Romanos Pontífices, Vicarios del mismo Jesucristo y Sucesores del Bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, para promover la gloria de Dios y la utilidad de los Pueblos Fieles, no menos que para defender la integridad y la majestad de la Religión Católica.

Por tanto, constituídos Nos en la Cátedra de San Pedro, aunque sin méritos de Nuestra parte, y siguiendo el proceder de Nuestros Predecesores hemos puesto atento oído a las peticiones de Nuestro Venerable Hermano Pedro Espinosa, Obispo de Guadalajara, en las que exponía que hasta tal punto ha crecido el número de fieles en su Diócesis de Guadalajara, de la República Mexicana, y la misma Diócesis ha sido reconocida tan vasta que un solo Pastor no puede bastar a las necesidades de los mismos. Por lo cual, para reducir las distancias de los lugares y multiplicar los pastos de la eterna salvación, juzga que lo único que puede proponerse como más útil y oportuno es desmembrar alguna región de su Diócesis de la cual pueda formarse un nuevo Obispado de Zacatecas, añadidas al cual otras tres Iglesias Catedrales, a saber, la de Durango, la de Linares y la de Sonora, que se habrían de disgregar de la Metrópoli de México, y elevando la iglesia de Guadalajara al grado Arzobispal, formaría con aquellas como Sufragáneas nueva Provincia Eclesiástica.

Para que tal cosa se hiciera con mayor facilidad y apego a los Sagrados Cánones, se recibieron los votos del dicho Obispo Pedro como de otros Obispos de la República Mexicana que aprobaron concordes lo propuesto y lo juzgaron conveniente sobremanera al bien espiritual de aquellos Habitantes.

Por lo que, Nos que en Letras Apostólicas Nos hemos reservado a

Nos mismo y a la Sede Apostólica la facultad de establecer nueva circunscripción en cualquier tiempo, a Nuestro arbitrio y al de la misma Sede, en provisiones hechas en otros tiempos, tanto de la Iglesia Metropolitana de México, ahora viuda de su Pastor, como de la Episcopal de Guadalajara, y persuadidos de que entre las demás providencias tomadas por el Poder Eclesiástico desde tiempos antiquísimos, para promover más y más la salvación de las almas cristianas, con razón y con todo derecho se asigna el lugar principal a la institución de los Arzobispos o Metropolitanos, quienes en el recto y cuidadoso cumplimiento de su honrosísimo y gravísimo deber, den favor y auxilio ante todo a los Obispos en la defensa de su propia incolumidad y en la conservación de la disciplina eclesiástica, aprobamos las referidas preces del Obispo Pedro y los pareceres de él y de los demás Obispos mencionados de la República Mexicana; recibimos benignamente sus votos unánimes, suplimos plenísimamente el asentimiento de todos los demás quienesquiera que sean, que tengan interés o por cualquier título presuman tenerlo en este negocio, en virtud de la Suprema Autoridad Apostólica sobre todas las Iglesias y en fuerza de estas Nuestras Letras, a todos y cada uno de los favorecidos por ellas los absolvemos o los juzgamos absueltos respectivamente en virtud de las mismas, tan sólo para alcanzar el objeto de ellas, de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas, infligidas por el derecho o por el juez, con cualquiera ocasión o causa, si en algunas se vieren inodados de cualquier modo. Mirado con madura deliberación cuanto debía mirarse, con Autoridad Apostólica eximimos y desligamos a perpetuidad y absolutamente, de todo antiguo derecho y sujeción al Arzobispo de México, y por tanto, de cualquier otra superioridad y prerrogativa jurisdiccional, la dicha Iglesia de Guadalajara, su Obispo, la Ciudad, el Territorio Diocesano y todas las cosas contenidas en él, Pueblos, Lugares, iglesias, oratorios y todos los Institutos piadosos, y también todos los Habitantes, de uno y otro sexo, así Clérigos como Laicos, de cualquier grado, orden y condición, con todos sus accesorios inherentes o de ordinario concomitantes.

Suprimimos y extinguimos la misma Iglesia de Guadalajara, y en ella el título, el nombre, la naturaleza y la esencia de Catedral, de modo que de hoy en adelante deje de ser Iglesia Episcopal, y no pueda ya ser así denominada, inscrita ni estimada; entiéndase otro tanto de la Dignidad Episcopal.

Suprimidos y extinguidos los anteriores erigimos la misma Iglesia (desmembrado lo necesario para la erección del Obispado de Zacatecas antes enunciada, como se contiene en otras Letras Nuestras) en Iglesia Arzobispal y Metropolitana de Guadalajara, concediéndole de nuevo su sagrado título primitivo, su Parroquialidad, si antes la tenía con todos sus derechos, privilegios y honores que según el derecho común, les competen a las Iglesias Metropolitanas, y los que se hubieren legítimamente introducido en la Nación Mexicana. Y en esa Iglesia erigimos e instituímos también, Trono, Cátedra y Dignidad Arzobispal, para quien de hoy en adelante se ha de llamar Arzobispo de Guadalajara, que presida a la misma iglesia Metropolitana, a la Ciudad, al Clero y al Pueblo, y atienda con esfuerzo a todo cuanto pertenece a la Religión Católica, Apostólica y Romana; que debe gozar de todos los derechos y prerrogativas sacados de la ordenación de Dios y de las prescripciones de los Sagrados Cánones, sobre todo, del Concilio Tridentino y de las Constituciones Apostólicas; que pueda portar el nombre, el título, la preeminencia y la dignidad de Arzobispo Metropolitano, y según el uso de los demás Arzobispos pueda portar la Cruz y el Palio en ciertos días establecidos por el derecho, tan pronto sin embargo, como haya sido aquel solicitado y obtenido de la Santa Sede Apostólica dentro del tiempo prefijado y bajo las penas que se habrán de incurrir en caso contrario, legítimamente y con la debida instancia, en el Sacro Consistorio Pontificio, por el Arzobispo con su Cabildo, sello, arca, mesa arzobispal; que goce de todas las demás insignias y privilegios Arzobispales, de los honores y prerrogativas debidos y concedidos a los Arzobispos, así como de los derechos, facultades, jurisdicciones, preeminencias, gracias, favores e indultos, sea reales, sea personales, sea mixtos, de que los demás Arzobispos Metropolitanos usan, disfrutan y gozan según los Sagrados Cánones y las Constituciones Apostólicas; con la dicha Autoridad Apostólica erigimos e instituímos a perpetuidad esa Arquidiócesis de Guadalajara declarando que esa Iglesia de Guadalajara, aunque elevada a la sobresaliente Dignidad de Arzobispado Metropolitano, en sus posteriores provisiones exhibirá la primitiva tasa de treinta y tres florines de oro de la Cámara, y el tercio de florín establecido y descrito en los Libros de la Cámara Apostólica y en los del Colegio de Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

Y para que a esta nueva Iglesia Metropolitana, se le adhieran, como los miembros a la cabeza, cual Iglesias Sufragáneas que formen toda la Provincia Eclesiástica de Guadalajara, a la misma Iglesia Metro-

politana de Guadalajara le adjudicamos y asignamos a perpetuidad, con idéntica Autoridad Apostólica, las Iglesias de Zacatecas, erigida también hoy por Nos en debido modo y forma, y las otras tres, a saber, la de Durango, la de Linares y la de Sonora, Catedrales substraídas por Nos también hoy a la Metropolitana de México, juntamente con aquellos territorios Diocesanos o Provinciales, Habitantes y accesorios, cualesquiera que sean, de modo que canónicamente queden constituídas como Sufragáneas de la Metropolitana de Guadalajara, y se sujeten obsequiosas con vínculo de caridad al Prelado Metropolitano de acuerdo con las Sanciones Canónicas. Por tanto, al mismo Arzobispado de Guadalajara le concedemos plena y libre facultad para consagrar a sus Sufragáneos, con tal que hayan obtenido en Consistorio Pontificio su solemne designación, así como para convocarlos a Sínodos Provinciales, para tratar y definir con ellos, así negocios respectivos como Provinciales; y para resolver y ejecutar la apelación de cualesquiera causas u otras querellas devueltas a él como Arzobispo Metropolitano, según los decretos del Concilio Tridentino, y todas las demás cosas que de derecho o por costumbre o de cualquier otro modo suelen y deben competer a los Arzobispos y al cargo Arzobispal.

Ahora bien, para que de acuerdo con este nuevo y más eminente estado de la Iglesia de Guadalajara, adquiera honra semejante la condición, y por lo mismo la denominación del Cabildo de la misma, con idéntica Autoridad Apostólica, a perpetuidad también, previa la extinción del primitivo título del Cabildo Catedral, a la vez y como por nueva erección, elevamos y exaltamos ese Cabildo al grado, nombre y dignidad de Arzobispal y Metropolitano, juntamente con sus Dignidades Canonicales y demás Prebendas, con sus cargas y deberes acostumbrados, y con todos sus derechos, honras, privilegios, insignias, preeminencias, y todas las demás cosas que el derecho común y el uso legítimo de aquellos lugares atribuyen a los Cabildos Metropolitanos.

Por fin, para proveer a la incolumidad de la Iglesia de Guadalajara y de su nuevo Prelado, como de los Dignatarios Canónigos y Beneficiados del dicho Cabildo, con la misma Autoridad Apostólica y al tenor de las repetidas presentes Letras, concedemos y otorgamos al mencionado Prelado Pedro que después de su elección en Nuestro Consistorio como Arzobispo de Guadalajara, y apenas se pongan en ejecución las mismas presentes Letras, emitidos por él la profesión de Fe y el juramento de fidelidad, que deberán efectuarse en el tiempo pre-

fijado y en la forma prescrita, sin nueva expedición de Letras Apostólicas (No sin embargo en cuanto al uso del Palio, que deberá pedir e impetrar de la misma Sede Apostólica), la administración y el régimen del mismo Arzobispado de Guadalajara, y tan absolutos como si las mismas Letras hubieran sido expedidas exprofeso por solemne provisión y preconización del Sacro Consistorio Pontificio. También al enunciado Cabildo le concedemos y otorgamos que cualquier legítimo poseedor en él de la Dignidad, Canonjía o Prebenda que sea, pueda y deba retener y gozar de hoy en adelante, su Dignidad, Canonjía o Prebenda, sin estar obligado a nueva colación, investidura o institución.

Nos reservamos además de nuevo a Nos y a la dicha Sede Apostólica, la facultad de hacer nuevas y mejores desmembraciones y circunscripciones en la misma Diócesis y en la Provincia Eclesiástica de Guadalajara, cuando y como pareciere en el Señor más convenir.

Decretamos además que las presentes Letras surtan sus efectos no obstante cualquier vicio de subrepción, obrepción o nulidad, o cualquier otro, y a pesar de todo defecto de intención Nuestra o cualquier otro, aun jurídico y substancial, aunque todos y cada uno de los interesados como quiera en lo anterior o que juzguen serlo, o lo pretendan de cualquier calidad, estado, grado, condición o dignidad, que no hayan sido llamados, citados ni oídos, o que estando presentes no hayan consentido; y no hubieren sido examinadas, o nada o con la debida suficiencia, las causas de que se originaron todas las cosas dichas; o por cualquier otro título, aunque legítimo, pío, privilegiado y digno de nota especial, no puedan ser impugnadas, retardadas, invalidadas, infringidas o írritas, ni reducidas a la vía o términos de derecho, ni contra ellas pueda valer la apertura de la boca ni otro remedio alguno de derecho o de hecho, de gracia o justicia, aun a causa de lesión por enorme que sea, y aun enormísima ni de cualquier perjuicio que pueda ser invocado, y a pesar de cualesquiera disposiciones que puedan dar los Romanos Pontífices Nuestros Sucesores en virtud de su gran prudencia o de la magnitud de su potestad, contra lo que va dicho, decretamos que nada de todo eso pueda ser citado, deducido ni de modo alguno empleado, ni en juicio ni fuera de él, contra lo dispuesto, sino que todo y cada cosa de las dispuestas siempre y a perpetuidad permanezca firme, válida y eficaz, y decretamos que ellas de ningún modo se comprenderán ni se juzgarán comprendidas en ningunas revocaciones, suspensiones, limita-

ciones, derogaciones u otras disposiciones contrarias de semejantes o desemejantes gracias, aunque sean Consistoriales, sino que siempre quedarán exceptuadas, y siempre que emanaren aquellas disposiciones quedarán las contenidas aquí en su primitivo y validísimo estado, como si de nuevo y en cualquier fecha por elegirse en todo tiempo, fueren concedidas. Y decretamos que así y no de otro modo, deban ser juzgadas y definidas por cualesquiera jueces Ordinarios o Delegados, con cualquier Autoridad que funjan, aun de las Causas del Palacio Apostólico, por los Auditores y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, por los Legados a Látere, Vice-Legados, Nuncios de la dicha Sede Apostólica, y por cualesquier otros, revestidos de cualquier Autoridad, potestad, prerrogativa, honor y preeminencia, quitándoles al efecto a todos y a cada uno toda facultad y autoridad de juzgar e interpretar de diverso modo; y todo lo que fuere contrario a cuanto aquí decimos, provenga de quien sea, con la Autoridad que sea, a sabiendas o no, lo declaramos írrito y vano.

Así, al mencionado Prelado Pedro por las presentes Letras le encomendamos y mandamos que proceda a la ejecución de todo lo dicho, impartiéndole las facultades oportunas y necesarias, en cuya virtud pueda subdelegar a otra persona constituída en Dignidad Eclesiástica, de modo que el mismo Prelado Pedro o su Subdelegado quede obligado a describir cuidadosamente toda esa nueva Provincia Eclesiástica, pero sobre todo los límites de la Diócesis Metropolitana de Guadalajara con la manifestación de los títulos de las Parroquias y del número de los Habitantes, y pueda declarar, procurar, decretar y pronunciar definitivamente, aun sin apelación cuanto para llevar a término con probidad y exactitud todo este negocio pareciere más oportuno en el Señor.

No obstante las reglas Nuestras y de la Cancillería Apostólica de derecho adquirido no enajenable y de las desmembraciones por encomendar a las partes y llamados los interesados, así como también del Concilio Lateranense últimamente celebrado que prohibe las desmembraciones perpetuas si no es en los casos permitidos por el derecho, ni las demás Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, especiales y generales, publicadas o por publicar en los Concilios Sinodales, Provinciales, Generales y Universales, y de las dichas Iglesias Metropolitana de México y Episcopal de Guadalajara no obstante los estatutos, costumbres, privilegios, indultos y Letras Apostólicas anteriores cualesquiera, aunque tengan en su favor juramento, confirmación Apostólica o

cualquier otra garantía de firmeza, a pesar de cualesquiera personas en general o en especial o de otro modo, con cualesquiera cláusulas, aun derogatorias de derogatorias, y otras más eficaces y eficacísimas e insólitas e irritantes, y otros decretos semejantes en prudencia y plenitud de potestad, aun los consistorialmente o de otro modo contrarios a lo aquí contenido, otorgados acaso como quiera que sea, aprobados, confirmados e innovados; todas esas cosas y cada una las derogamos en virtud de las presentes, lo mismo que todo lo demás que a ellas se oponga, tan sólo por esta vez, con iguales prudencia y plenitud de potestad, latísima, amplísima, especial y expresamente, para efecto de las presentes y validez de todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, por más que para suficiencia de su derogación fuera necesaria mención especial, específica, expresa e individual, mas no por cláusulas generales que significaran lo mismo, o cualquiera otra expresión que hubiera de mantenerse, o cualquiera otra forma peculiar que hubiera de guardarse para ello, en virtud de las presentes queremos tener todo eso como no omitido y como observada la forma acostumbrada, permaneciendo por otra parte y para otros efectos en su pleno vigor. Y aunque exista cualquier indulgencia de la misma Sede Apostólica, especial o general, de cualquier tenor que sea, por la cual no expresa, o totalmente no inserta en las mismas presentes, hubiera de impedirse o diferirse el efecto de las mismas y de la cual hubiera de hacerse especial mención en las mismas Letras.

Queremos que el dicho Prelado Pedro o su Subdelegado dentro de un mes desde la conclusión de la ejecución de las presentes quede obligado a transmitir a esta Santa Sede un ejemplar redactado en forma auténtica de todos los decretos que se hayan dado para la misma ejecución, para que también ellos sean conservados en el Archivo de los Cardenales de la misma Santa Iglesia Romana, que son los comisionados para los Asuntos Consistoriales, para perpetuo recuerdo y Norma.

Queremos también que a las copias de las Letras presentes, aun a las impresas, suscritas sin embargo de mano de algún Notario Público y selladas por persona constituída en Dignidad Eclesiástica, se les dé en absoluto la misma fe en juicio o fuera de él, que se daría a su original, si fuera mostrado o exhibido.

A nadie pues, en modo alguno, le sea lícito infringir, ni con atrevimiento temerario contrariar esta página de Nuestra absolución, complemento, exención, supresión, extinción, erección, institución, declara-

ción, adición, asignación, concesión, elevación, reservación de indulto, derogación de decreto, y expresión de voluntad. Y si alguien presumiere cometer tal atentado, sépase incurso en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el Año de la Encarnación del Señor Mil Ochocientos sesenta y dos, veintiséis de Febrero. De Nuestro Pontificado el Año Decimoséptimo.

A Patrizi Sig. (?).
Reg. Giuliani.

Ejecución

Amorosamente trajo consigo esta Bula el Ilustre Prelado, y, con grande emoción, tan pronto pisó suelo de su amada Diócesis, quiso hacer partícipes de tan fausta nueva a todos sus hijos, y en la ciudad de Lagos de Moreno, primera parroquia que tocó, efectuó la ceremonia de ejecución de la Bula *Proprium fuit Semper* por la que el Santo Padre separa de la Sede Arquiepiscopal de México las Diócesis de Durango, Linares y Sonora.

Al efecto, expidió, con fecha 17 de marzo, el siguiente aviso a sus diocesanos:

NOS EL DOCTOR D. PEDRO ESPINOSA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE GUADALAJARA, PRELADO DOMESTICO DE SU SANTIDAD Y ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO.

Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX. felizmente reinante, en la Bula que empieza "Proprium fuit semper" expedida en Roma *apud S. Petrum* á los 26 dias del mes de Enero de 1863, se sirvió segregar de la Cruz archiepiscopal de México las Diócesis de Durango, Linares y Sonora, para formar con ellas y con la nueva de Zacatecas la Provincia eclesiástica de Guadalajara. Y habiendose dignado Su Santidad encargarnos la ejecucion de estas Letras Apostólicas, confiriendonos todas las facultades necesarias para ordenar, disponer, declarar y aun resolver definitivamente y sin apelacion sobre cualquiera cuestion que pudiera impedir llevar á puro y debido efecto este negocio: en virtud de ellas declaramos erigida esta nueva Provincia eclesiástica de Guadalajara; separadas de la antigua Metropolitana de México las referidas Iglesias de Durango, Linares, Sonora y Zacatecas; que estas son ya sufraganeas de la de Guadalajara, como lo ha ordenado la Santa Sede Apostólica; derogadas cuantas disposiciones pudieran alegarse en contrario. Mandamos igualmente que tanto la dicha Bula "Proprium fuit semper" como la que empieza "Romana Ecclesia" sean leidas y publicadas inmediatamente; que de ambas se pasen cópias autorizadas con nuestro sello al Muy Ilustre Venerable Cabildo de nuestra Iglesia Catedral para su lectura y publicacion y para que se conserve junto con el presente decreto en el archivo del citado Cabildo; al Sede Vacante de Durango, y á los Ilmos. SS. Obispos de Linares, Sonora y Zacatecas para su cumplimiento y efectos consiguientes; y por último, que los originales de estas Bulas Pontificias se archiven en nuestra Secretaría de Cámara y gobierno.

Dado en la ciudad de Lagos, á los 17 dias del mes de Marzo de 1864.

Pedro, Arzobispo de Guadalajara.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas*, Protonotario Apostólico ad instar participantium.—Secretario.

Es cópia.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas*,
Secretario.

También en Lagos de Moreno, el mismo día, ejecutó el Ilmo. Señor la Bula *Romana Ecclesia,* por el decreto siguiente:

NOS EL DOCTOR D. PEDRO ESPINOSA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA ARZOBISPO DE GUADALAJARA, PRELADO DOMESTICO DE SU SANTIDAD Y ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO.

HALLANDONOS ya dentro de la Diócesis que la Divina Providencia se ha dignado poner á nuestro cuidado, es llegado el caso de poner en ejecucion, en cumplimiento de la comision que N. Smo. Padre el Sr. Pio IX se ha servido encomendarnos, la Bula que comienza "Romana Ecclesia," dada en Roma, en la Basilica de S. Pedro á los veintiseis de Enero de 1863, en virtud de la cual Su Santidad se dignó erigir en Metropolitana la Diócesis de Guadalajara, con todos los derechos y prerogativas que como á tal le corresponden; y que por el mismo hecho deja de ser sufraganea de la Archiepiscopal de México. Queda pues suprimido el título, naturaleza y esencia de la Iglesia episcopal de Guadalajara, que tuvo en su primera fundacion, asi como tambien la Dignidad episcopal en virtud de las referidas Letras Apostólicas: y por ellas comienza á ser [separadas las Parroquias pertenecientes á la nueva Diócesis de Zacatecas. y asi mismo las Misiones de los Huicholes y la Parroquia de Pinos agregadas las primeras á dicho nuevo Obispado, y la segunda al de S. Luis Potosi, conforme al supremo Decreto Pontificio que empieza ["Quandoquidem" de 22 de Junio de 1863] Iglesia Arzobispal y Metropolitana, bajo su primitiva sagrada advocacion y Parroquialidad, con todos los derechos privilegios y honores que por derecho comun competen á las Iglesias Metropolitanas asi como por el uso legítimo en la Provincia mexicana. Igualmente la Silla, Cátedra y Dignidad es ya Arzobispal, lo mismo que la ciudad, Cabildo eclesiástico, clero y pueblo.

En ejecucion pues de la citada Bula y cumpliendo en todo y por todo con lo dispuesto en ella, mandamos se lea y publique hoy mismo en esta parroquía en que nos hallamos, y que inmediatamente se pase copia autorizada del referido documento Pontificio á nuestro venerable Cabildo para su lectura y publicacion en nuestra Iglesia Catedral, y que en seguida se guarde y conserve en su archivo, así como el original en el de nuestra Secretaría de cámara y gobierno. El presente decreto se comunicará, no solamente al enunciado Cabildo, sino tambien á todos los Párrocos y demas Rectores de las Iglesias de la Diócesis.

Dado en la ciudad de Lagos, á los 17 dias del mes de Marzo de 1864.

Pedro, Arzobispo de Guadalajara.—*Dr Francisco Arias y Cárdenas* Protonotario Apostólico ad instar participantium.—Secretario.

Es cópia.—*Dr. Francisco Arias y Cárdenas,*
Secretario.

Solícito, escribió luego a su V. Cabildo la carta siguiente:

M. I. V. Cabildo Metropolitano:

Tengo el honor de acompañar a V.S.I. un testimonio de la Bula de N. Smo. Padre Pío IX expedida en Roma a 26 de enero de 1863, en virtud de la cual Su Santidad se dignó erigir en Metropolitana la Diócesis de Guadalajara con todos los derechos y prerrogativas que como a tal le corresponden, y que por el mismo hecho deja de ser Sufragánea del Arzobispado de México.

Es adjunto igualmente, en copia, el decreto de ejecución de dicha Bula que fue leído en la Iglesia Parroquial de Lagos el día 17 del corriente mes, a mi tránsito por dicha ciudad, según el auto que allí mismo se proveyó para poner en ejecución todo lo mandado por Nuestro S. Padre.

Impuesto V.S.I. de estos dos importantes documentos mandará V.S.I. dar lectura y publicación de lo conducente y principal en N. Iglesia Catedral, y en seguida se guarde y conserve todo en su archivo para constancia en todo tiempo.

Con tal motivo protesto a V.S.I. mi distinguida consideración y aprecio.

Dios N.S. guarde a V.S.I. muchos años.
Guadalajara, marzo 1864.

M.I.V.C.M.

Pedro, Arzobpo. de Guad.

M.I. y V. Cabildo de esta
Iglesia Catedral Metropolitana.

ESTE encargo del V. Prelado se cumplió por el M.I. y V. Cabildo Metropolitano el día 4 de abril de 1864, según consta en el libro No. 22 de actas capitulares, a fojas 142 vta., como sigue: "Guadalajara, abril 4 de 1864. En este día se publicó en esta Santa Iglesia Catedral inter missarum solemnia, la Bula de erección canónica de este nuevo Arzobispado de Guadalajara y los autos respectivos de haberse practicado dicha erección y la desmembración del territorio que debe formar la nueva Diócesis de Zacatecas, por el Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. Don Pedro Espinosa, Delegado especial *ad hoc* por la Santa Sede Apostólica, debiendo en consecuencia, usar desde esta fecha este Cabildo el título de *Metropolitano* en la correspondencia y documentos oficiales. Los documentos de la Bula y autos con que se acredita dicha erección quedan depositados en el archivo de esta Secretaría, y pongo esta nota por disposición del actual Sr. Presidente del Coro Dr. Don Juan N. Camarena. Pedro Cobieya. Secretario".

Para cumplir con la delegación conferida por la Silla Apostólica, y después de anunciar a sus diocesanos la fausta nueva, con toda la formalidad protocolaria expidió el Decreto de Ejecución siguiente:

ECRETUM exequutionis super erectione Metropolitani Archiepiscopatus Guadalaxarensis cum sua Provincia Ecclesiastica.

1. Nos Petrus Espinosa, Patricius Romanus, Ssmi. Dni. Ntri. Pii Divina Providentia Pape IX Prelatus Domesticus, Pontificio Solio Assistens, et ab eodem Ssmo. Dno. Ntro. ad omnia et singula quae hic infra reponemus, specialiter Delegatus.

2. Universis ac singulis has Nostras Litteras visuris atque lecturis salutem in Domino sempiternam.

3. Quod erat maxime in votis pro commodiore regimine ecclesiastico, atque uberiore pabulo spirituali tot Christifidelium, qui jubante Deo in Mexicana Ditione quotidie magis increbres sunt; id iam oportunissimi consilii capessere, atque adeo exequutioni mandare Summus Divina Providentia Pontifex consulto deliveravit. Ideo enim res erat, ut Mexicanarum Ecclesia rum Pastores Antistites, licet strenui adque vigilantes; tamen sese impares modo profiterentur ad suas nedum peramplas, verum ingenti etiam incolarum quam longius plerumque dissitorum multitudine adauctas Dioeceses, quo par est opere atque fructu satis in omnibus administrandas. Aptiore itaque per dismembrationem inita earum Dioecesum circumpscriptione, atque aliis exinde suffectis novis Episcopatibus; alias provide inibi condendas censuit Metropolitanas. Ideo namque contingit ut praeter Mechoacanensem alteram quoque Guadalaxarensem Ecclesiam, antea hac Episcopalem, idem Summus Pontifex ad Metropoliticum coexerit fastigium. In id porro iam edidit Litteras Aplicas. Quas Nobis mandandas exequutioni commisit cum omnibus necessariis et opportunis facultatibus.

4. Hujusmodi ergo negotii implendi gratia, Nos specialiter deputati genuinum earundem preponimus tenorem qui omnino est uti sequitur: "Pius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. *Romana Ecclesia...*" et reliquia, ut supra.

5. Quocirca Nos uti supra specialiter deputati atque ideo collatis utentes facultatibus Aplicis, deliberate pronuntiamus velle actuum exequutioni mandare atque reapse mandamus ea omnia et singula, quae in eisdem Apostolicis Litteris desuper transcriptis, comperiuntur expres-

se Decreta, nec non impliciter indita consultoque exerenda, sicuti opportune congruit pro consentanea et comuni cum aliis Ecclesiis Mexicanis norma.

6. Enim vero par est, ut quae pro Ecclesiis nunc noviter ibidem erectis ordinata, provisa et prescripta sunt; eadem sint quoque inferenda et observanda quoad hujusce novae Metropolitanae regimen utiliorem-que in Domino dispositionem, administrationem, vigilantiam, disciplinam, tuitionem, prosperitatem atque incrementum.

7. Iam vero ante omnia quemadmodum hujusmet Metropolitanae noviter condendae ratio confert ac postulat, declaramus, volumus et edicimus Episcopales Ecclesias de Guadalaxara, de Durango de Linares et de Sonora cum suis nempe Dioecesibus earumque omnibus incolis, rebus et insitis accessoriis quibuscumque, modo esse perpetuoque fore ab Metropolítico Ecclesiae Mexicanae jure adeoque ab ejus Archiepiscopi superioritate penitus exemptas proptereaque ab pristino suffraganeatus munere plane absolutas atque deliberatas.

8. Dehinc Guadalaxarensis Episcopatus ejusque proinde Cathedralis Ecclesiae atque Capituli suprresione irrogata, noviter a vestigio erectum volumus et afirmamus Guadalaxarensem Archiepiscopatum suamque ibidem Ecclesiam et Capitulum Metropolitanum interea ex eodem, ut in primoeva suae Cathedralitatis conditi tum Canonicorum tum aliorum addictorum quorumvis Ecclesiasticorum numero et qualitate constitutum.

9. Posthac igitur Guadalaxarenses Antistites ac ejus itidem Ecclesia nec non illa suae residentiae Civitas jure meritoque Metropolitanum praeseferant titulum seu denominationem. Respective autem obtineant, potiantur, adhibeant, exerceant, atque tueantur ea omnia et singula indulta, privilegia, titulos, honores, favores, gratias, jura, munia, prerogativas et caetera cuncta; quibus Metropolitae tum Antistites, tum Ecclesiae, tum Capitula, tum Civitates in Ditione Mexicana, ordinarie ac respective condecorantur, potiuntur, utuntur, atque fruuntur.

10. Quod igitur in Metropolitana Ecclesia Guadalaxarensi primoevam suam invocationem retentura, primamque itidem parochialitatem, quam habuerit, conservatura cum ipsamet animarum cura non secus ac antea; probe in omnibus explenda; edicimus atque affirmamus mox noviter erectam, constitutamque afferre Sedem Cathedram et Dignitatem Archiepiscopalem pro suo Metropolita Guadalaxarensi nuncupando, qui

pontificalem habeat preminentiam usumque Crucis Archiepiscopalis et Sacri Pallii: Cautum tamen esto, ne hoc uti valeat nisi postquam apud Sanctam Sedem Aplicam fuerit sive per se sive per procuratorem rite postulatum atque impetratum.

11. Ipsi scilicet Ecclesiae Metropolitanae priscam Dioecesim Guadalaxarensem aliquatenus nunc temporis circumscriptam, conservamus vel denuo adjudicamus; eo nempe tenus quo superest ex moderna sua dismembratione.

12. In ejus tamen suffraganeos adsciscimus denedum prefatas Ecclesias de Durango, de Linares et de Sonora, sed et alteram de Zacatecas quae novae nunc erectioni mandata est.

13. Quapropter has quatuor Episcopales Ecclesias subdimus Metropolitico juri Guadalaxarensis pro tempore Antistitis: una quidem cum respectivis Dioecesibus earumque omnibus et singulis incolis, exceptis tamen iis, qui peculiaris exemptionis privilegio forsitan gaudeant; unaque insuper cum caeteris quibusque de natura, de jure, de more adnexis et concomitantibus accessoris.

14. Proinde Guadalaxarensis quisque Antistites, quemadmodum expressis etiam verbis praeest in contemporaneis Litteris Apostolicis ad regularem aliarum Mexicanarum Ecclesiarum constitutionem, disciplinam, administrationem, regimen et vigilantiam; ita suae Metropolitanae Ecclesiae, Civitati, Dioecesi ac adeo universo hujus Clero et Populo praesit, ecclesiasticoque suae respectivae competentis jurisdictionis gubernio recte atque salutariter prospiciat.

15. Idcirco satagat Religionem Catolicam, Apostolicam Romanam una cum suis omnibus et singulis quibusque juribus et prerogativis, quibus ex Dei ordinatione atque Sacrorum Canonum et Conciliorum, praesetim Tridentini, praescriptis nec non ex Aplicis. Constitutionibus debet frui, undequaque sartam tectamque penitus tueri magisque adeo promovere.

16. Quin igitur ab ullo queat unquam ex quovis titulo ut colorato, ullatenus distrahi et praepediri; valeat ipse debeatque plane libere ac efficaciter ea quaelibet animadvertere, providere, ordinare, mandare ac etiam definitive decernere, atque efficere quae pastoralis ministerii suique Fori Ecclesiastici propria sunt; sicuti ecclesiasticarum itidem rerum et jurium sive justitia sive necessitas, sive oportunitas, rectaque insuper morum, studiorumque scholasticorum ratio, et maior denique

commissi gregis disciplina, cura, utilitasque, praesertim in spiritualibus, quandoque sibi visa fuerint, postulare.

17. Inter coetera igitur non intermittant in sua tota Dioecesi, statutis per sacros Canones temporibus, pastoralem peragere visitationem; atque adeo satagat ut inter se suumque universum Clerum et Populum; invicemque cum Santa Sede Aplica, semper et quomodolibet haberi, exerceri et servari queat obvia prorsusque libera communicatio.

18. Ex ordinaria itaque jurisdictione super propriam Ecclesiam et Dioecesim Guadalaxarensem; metropolitica vero ex auctoritate super istas quatuor Suffraganeas earumque Dioceses atque incolas qui tamen peculiaris exemptionis privilegio non gaudeant; ipse Archiepiscopus queat debeatque omnia et singula sibi rogare, exercere atque tueri jura, preeminentias, prerogativas, privilegia, honores, facultates, munia et quaevis caetera, que in America ordinarie ab Metropolitanis Presulibus habentur, exercentur ac praestantur super propriis Suffraganeis: Ita vero vicissim.

19. At enim inter caetera, ipse Metropolita ultro libereque valeat Synodum tum Dioecesanam tum Provincialem convocare inire atque conficere: consecrationem episcopalem conferre iis, qui Pontificio in Consistorio juxta exhibendas Litteras Aplicas preconisati fuerint in praefatarum Suffraganearum Ecclesiarum Episcopos: cum eorum unoquoque de respectivae Dioecesis rebus, vel etiam una cum omnibus consulto de Provincialibus negotiis eccleis, pertractare ab eorum singulorum Curia; jure appellationis ad Metropolitanum Tribunal devolutas querelas, causas et caetera quaeque ad se canonice pertinentia efficaciter avocare, examinare, suaque sententia penitus definire.

20. Quod pro eccliticis, alumnis ibi patet antehac Episcopale, dehinc Archiepiscopale nuncupandum Seminarium ipsum supersit, vigeatque; moderandum profecto juxta provides S. Consilii Tridentini normas, adeoque gubernandum sit ex principali penitusque libera in omnibus dispositione, directione atque superiore Autoritate Metropolitani pro tempore Guadalaxarensis.

21. Idcirco is debeat, quin ab aliquo ullatenus molestari, adversari, prejudicari queat, strenue curare atque efficaciter peragere quidquid quomodolibet pertineat nedum ad rectam oportuniorem adque fructuosiorem studiorum scholasticorum rationem, bonorum morum disciplinam, fideique orthodoxae integritatem; verum etiam quidquid in Ma-

gistrorum aliorumque addictorum prudentem delectum itidemque in alumnorum admissionem vel in alicuius ex praefatis personis quandoque abeundam dimissionem, ratum fuerit, prudenti suo arbitrio, posse melius conferre, sedula item vigilantia, provida cura supremaque auctoritas libere valeat et efficaciter debeat ab ipso Metropolita exerceri quoad quascumque sive Universitates sive Academias, Gymnasia et alias scholas, quae in sua Dioecesi comperiantur.

22. Ad haec scilicet et alia omnia, ut Archiepiscopalis Ministerii propria et opportuna Nos Apostolica nimirum Autoritate quam expressius Declaramus, tribuimus, affirmamus, Guadalaxarensem pro tempore Metropolitam sibi habi turum esse atque defuncturum, fruiturum planeque tuiturum omnia et singula quae canonico ex jure comuni Apostolicis Constitutionibus et Sacrorum Conciliorum praesertim Tridentini, attributa, concredita et praescripta sunt.

23. Proinde valeat adeoque debeat cuncta sive personalia sive realia sive mixta jura et munia tum autem praeminentias, honores, prerogativas, facultates, privilegia, insignia, et quaevis caetera quae in America Alii Metropolitae obtinent, pariter habere, exercere, frui, servare sibique vindicare.

24. Porro statuimus, adicimus et mandamus ut Metropolitanum Capitulum denuo uti supra erectum et constitutum, debeat ad aliorum hujusmodi Capitulorum in America extantium normas et morem, que madmodum honores, prerogativas ecclesiastica indumenta, et insignia choralia (ordinarie concessa) necnon caetera favorabilia; ita singulatim munia et obligationes et onera consimili modo suscipere, exercere, adhibere, observare atque tueri.

25. Profecto in primis teneatur in ea Metropolitana rite peragere divina officia quotidiana et alias religiosae consuetudinis functiones: tum autem suo Metropolitae praesto esse ad consultationes, et providentias ineundas super iis praesertim negociis ecclecis quae ipsi Antistiti visa fuerint maioris ponderis et momenti.

26. Ceteroquin pro moderna sui status conditione Capitulum ipsum valeat atque satagat magis idoneas ordinationes, decreta et statuta capitularia vel reformare vel denuo conficere: quae ni ilominus esse debeat sacris canonibus, Aplicis Constitutionibus et Oecumenicis Conciliis, praesertim Tridentino, prorsus consentanea nec ullatenus adversantia; subindeque ab ipso Metropolita perpendenta sint, ejusque

indigeant approbatione, atque sanctione, ut dein tantumodo valeant efficacem legis vim obtinere adque vindicare.

27. Enimvero ii singuli qui legitime ibi hactenus possederunt sive Canonicatus sive Capellanias aut Beneficia! ipsi eadem Sumo Autoritate Pontifice possessionem in hoc etiam novo Metropolitano conditionis statu viritim retineant una cum respective adnexis emolumentis, reditibus, muniis, juribus, honoribus, et oneribus, neque tamen hac tantumodo vice, indigeant quacumque investiturae innovataeque possessionis actus et impendia obire.

28. Deinceps vero ad quarumcumque Prevendarum aut Beneficiorum ecclesiasticorum collatione intra Dioecesim peragendas; in mandatis esto, ut ea sint prorsus observanda et adimplenda quae communi ex iure canonico neque non ex Aplicis Constitutionibus adque adeo ex Concilii Tridentini Decretis irrogata et prescripta comperiuntur.

29. Presertim propterea monemus atque precipimus ut sicuti omnes in Dioecesi Guadalaxarensi parochiales prebende atque officia; ita nimirum Canonicatus tum penitentiarius, tum Theologalis conferri debeant per concursum; et non nisi post datum probatumque idoneae scientiae, probitatis, aliorumque opportunorum requisitorum experimentum obtineri valeant.

30. Singulae profecto dotes necessariaeque, opportune pro ipso Guadalaxarensi Archiepiscopatu, quamprimum fieri possit, fundentur in bonis stabilibus juxta sacrorum canonum prescriptum; atque adeo sartum omnino tectumque sit sacrum jus liberaque facultas, ut favore sive Metropolitanae Ecclesiae illiusque Capituli et Cleri, sive aliarum quarumcumque minorum Ecclesiarum, sive Seminarii et quorumvis piorum Institutorum, licite libere, valideque possint bona etiam stabilia legari, adquiri plenoque denum et absoluto cum dominio possideri, administrari, nec non afficaciter vindicari.

31. Quae totales in bonis stabilibus fundationes quum nequeant autem effici, Nos ex ejusdem Summi Pontificis autoritatis indulgentia pro peculiarium circunstantiarum ratione ac momentorum gravitate, veniam et facultatem prorogamus ut interim ipsaemet singulae dotes pergant, sicuti antea, super decimalibus proventibus ex tota Diocesi colligendis fulciri atque suppeditari pro Archiepiscopali Mensa; Pro Ecclesiae Metropolitanae Fabrica et Sacrario; pro ejusdem Metropolitanae Capitulo, adjectoque coetu capellanorum seu beneficiorum; pro parochia-

libus interea Dioecesis extantibus et extituris Ecclesiis eorumque Rectoribus; Pro Metropolitano Ecclesiasticorum Seminario; pro Dioecesis hospitalibus domibus, aliisque christianae charitatis, eccl.cis. autoritati subjectis institutis at enim quemadmodum Nos ipsi novimus inditum consulto fuisse in aliis Apl.icis. Litteris ejusmet anni die latis ad novam aliorum episcopatuum institutionem; itidem admisimilem fere normam admonemus esse adhibendam in earumdem decimarum partitione; juxta ea quae idcirco videntur in tertio Concilio Mexicano contemplata.

32. Quod vero ad Parochos spectat fas et equum esto, ut habeatur proportionalis ratio decimalium proventuum prout Metropolita noverit vel maiores vel minores ab singulis eorum pareciis quoquo anno in Massam communem fuisse collatus.

33. Quod Archiepiscopium quae jam erant pro residentiali Episcopi Guadalaxarensis habitatione, Curia et Cancellaria easdem scilicet omnes atque singulas aedes una cum institis rebus et adnexis quibusque accessoriis, edicimus in decretis statuimus moxesse in Archiepiscopium Curiam et Cancellariam Metropolitani Antistitis Guadalaxarensis conversas permanenter servatas atque adjudicatas omnino.

34. Quibus nunc ita compositis declaramus tamen fore sartam tectamque Pontificiam reservationem quo moderna Guadalaxarensis Dioecesis quoad pareciis, et limites; ecclica autem ipsa Provincia quoad Suffraganeas praesignatas, queat alioquetenus dismenbrari et circumscribi, quando et quomodocumque id visumfuerit S. Sedi Apostolicae in Domino praestare.

35. Ad Bullarum Ap.licarum, expeditionem toties peragendam, quoties is Metropolitanae de successore suo Antistiti providenda fuerit; canonicam taxam observante in id adhibendam, affirmamus in aureis de R. C. A. florenis trigintatribus cum tertia ejusdem floreni parte adhuc servatam.

36. Ut manifestius innotescat quot et quibus nominatim pareciis vel oppidis constet quotque comulate incolas contineat moderna Dioecesis Guadalaxarensis; satagemus ut quamprimum conficiatur et ad S. Sedem Ap.licam. transmittatur authenticum documentum topographicum ipsius Dioecesis charta illustratum.

37. Quem sic noviter erectum et effective constitutum archiepiscopatum cum sua Dioecesi et Provincia ecc.lica. Nos ipso facto accepimus

continuo gubernandum ordinaria quidem cum jurisdictione Metropolitica juxta haec quae uti desuper, in mandatis posita sunt; quandoquidem ad hoc Archiepiscopali Ministerium, singulari ex benignitate atque gratia ejusdem Ssmi. Domini Nostri preconisati fuimus in Pontificio Consistorio, sub die decimonono Mensis Martii 1863 celebrato.

38. Nunc denique cuicumque palam certoque innotescat, Nos ita curantes, per hujusce Nostri Decreti exequutorialis promulgationem satisfacere satiusque adimplentum iri mandatum Pontificium uti supra concucissum ad hoc negotium undequaque penitus perficiendum; Nos inquam Sumo ipso autore ante Pontifice, deliberate constituisse, adque adeo velle, jubere ac definitive sancire; at quae in praeposita Bulla et in hoc Nostro Decreto exequuturiali continentur eadem omnia et singula sicuti effective mandamus exequutioni; habenda sint ita penitus mandata, ideoque ab omnibus ad quos quomodocumque pertinet, inviolabiliter observanda atque adimplenda; contrariis igitur quibuscumque, speciali quamvis mentione dignis minime obstantibus neque obfuturis, vel eis, ad hoc duntaxat negotium quatenus opus sint speciali derogatione illata quemadmodum in ipsamet super reposita Bulla comperitur cautum consulto fuisse.

39. Attamen si aliquatenus obveniant vel excitentur qualiacumque seu dubia seu opinionum discrepantiae seu quaestiones super genuino sensu et interpretatione cujuslibet articuli praefatae ipsius Bullae hujusque Nostri Decreti exequutorialis; vel etiam super facultate sive debitae exequutionis praescripto modo, precavemus consultoque iniungimus ut mox ea quaeque Nobis referantur penitus dignoscenda, enucleanda et ita resolvenda ut per Nos aut componantur aut etiam definitive perimantur:ea scilicet freti Autoritate Apostolica qua scimus ad hoc etiam praediti!: Denique per Nostrum hujusce Decretum Exequutoriale voluimus censemus atque affirmamus fore plane sartam tectamque observatiam et effectivum adimplementum omnium ac singularum rerum que a Santissimo Dno. Nostro Pio Papa IX disposita, statuta et sancita sunt pro novi Metropolitani Archiepiscopatus Guadalaxarensis erectione, ordinatione, regimine, administratione, vigilantia, disciplina, stabilitate, prosperoque incremento.

40. Idcirco hoc Nostrum Exequutoriale Decretum explanate conferimus, efficaciterque promulgamus.

41. Eninvero in horum omnium et singulorum ut supra prorsus observandorum atque adimplendorum fidem solidumque robur presentes lit-

teras Nostra Nostrique Secretarii subscriptione confirmatas, Nostro etiam autentico sigillo denique muniri mandavimus. Datum in civitate Lagos die decima septima Martii anno reparatae hominum salutis M. D. C. C. C. L. X. I. I. I. I.

42. Petrus Archiepiscopus Guadalaxarensis Dr. Franciscus Arias y Cárdenas. Protonotarius Apostolicus ad instar participantium.—Secretarius, D. D. Petrus Espinoza. Dei Et S. Ap. Sedis Gratia Archiep. Guadalax. . . .

ECRETO de ejecución acerca de la erección del Arzobispado Metropolitano de Guadalajara con su provincia Eclesiástica.

1. *Nos,* Pedro Espinosa, Patricio Romano, Prelado doméstico de Nuestro Ssmo. Señor Pío, por la Divina Providencia Papa IX, Asistente al Solio Pontificio y delegado especialmente por el mismo Ssmo. Señor Nuestro para todas y cada una de las cosas que aquí en seguida expondremos.

2. A todos y a cada uno de los que vean y lean estas nuestras letras, Salud perenne en el Señor.

3. Lo que todos deseaban ardientemente para un régimen eclesiástico más cómodo y para un alimento espiritual más abundante de tantos cristianos, que con la ayuda de Dios crecen cada día más en la región mexicana, esto mismo lo consideró oportunamente y por lo tanto lo mandó ejecutar quien es por la Divina Providencia el Sumo Pontífice. Así en efecto acontecía que los pastores de las iglesias mexicanas, aunque esforzados y vigilantes, sin embargo, se sintieron incapaces de administrar como debe ser y con el fruto que se espera, sus diócesis crecidas no solamente en la extensión, sino también en los habitantes, con frecuencia en lugares muy distantes. Así, habiéndose iniciado una nueva y más acomodada fijación de límites de esas diócesis, mediante la dismembración y erigidos por lo mismo nuevos obispados, razonablemente juzgó conveniente fundar nuevas iglesias metropolitanas. Y de esta manera aconteció que, además de la de Michoacán, también a la iglesia de Guadalajara, hasta ahora episcopal, el mismo Sumo Pontífice la elevó a la dignidad de metropolitana. A este efecto ya emitió sus Letras Apostólicas, las cuales encomendó a Nos ejecutar con todas las facultades necesarias y oportunas.

4. A fin de ejecutar, pues, esta misión, Nos, delegados especialmente, damos a conocer primero el genuino tener de estas Letras que es como sigue: "Pío, Obispo, Siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria. *La Iglesia romana...*" y lo demás, como arriba.

5. Por lo tanto Nos, delegados especialmente como queda dicho y haciendo uso de las facultades apostólicas a Nos conferidas, con toda

deliberación declaramos que queremos poner por obra y en efecto así lo hacemos, respecto a todos y cada uno de los decretos que se encuentran en las Letras Apostólicas expresamente y además respecto a todo lo que implícitamente se requiere para el régimen conveniente y común de las otras Iglesias de México.

6. Es en efecto conveniente que lo que se ha dispuesto y provisto para las iglesias de nueva erección, eso mismo también se aplique y se observe con respecto al régimen y disposición, más útil en el Señor, de esta nueva Metropolitana; su administración, su cuidado, su disciplina, su protección, su prosperidad y su incremento.

7. Ahora bien, ante todo, como lo pide y establece la erección de esta nueva Metropolitana, declaramos, queremos y decretamos que las iglesias obispales de Guadalajara, de Durango, de Linares y de Sonora, con sus Diócesis y todos sus habitantes, sus posesiones y todos sus accesorios, queden desde ahora completamente separadas y para siempre, del derecho de la Iglesia Metropolitana de México y, por lo tanto, queden totalmente libradas de su primitivo oficio de sufragáneas.

8. En seguida, suprimido el Obispado de Guadalajara y su iglesia catedral con su Cabildo, queremos y afirmamos que quede erigido el Arzobispado de Guadalajara y allí mismo su Iglesia Catedral y su Cabildo Metropolitano, entre tanto formado del mismo anterior, como en su primera catedralidad, tanto de los canónigos, como de otros adictos eclesiásticos constituidos en cualquier grado y número.

9. En adelante, por lo tanto, los Prelados de Guadalajara, lo mismo que su Iglesia y la ciudad de su residencia, con todo derecho lleven el título o denominación de metropolitanos. Y cada uno respectivamente obtenga, posea, use, ejercite y conserve todos y cada uno de los indultos, privilegios, títulos, honores, favores, prerrogativas, gracias, derechos, y todo lo demás con lo que se honran, lo que poseen, usan y disfrutan en la Nación Mexicana, tanto los Prelados como las Iglesias, los Cabildos y las ciudades.

10. En cuanto a la Iglesia Metropolitana de Guadalajara, ha de retener su primitivo nombre y sus mismas parroquias con la misma cura de almas; decretamos y afirmamos que la nueva iglesia erigida y constituida, tenga sede catedral y dignidad arzobispal para su metropolitano que se ha de llamar de Guadalajara; que tenga preeminencia pontifical y uso de cruz arzobispal y sagrado palio: pero tenga

presente de no usarlo sino hasta que lo hubiere pedido y obtenido de la Santa Sede Apostólica, ya sea por sí mismo o por un procurador.

11. A la misma iglesia metropolitana adscribimos la primitiva diócesis de Guadalajara ahora un tanto delimitada: o sea, cuanto le queda de la presente dismembración.

12. Entre sus sufragáneas enumeramos las antedichas Iglesias de Durango, de Linares y de Sonora, así como también la de Zacatecas, recién erigida.

13. Por lo cual ponemos bajo la jurisdicción del Metropolitano de Guadalajara a estas cuatro Iglesias con sus respectivas diócesis y con sus habitantes, exceptuados los que gocen del privilegio de exención, juntamente con sus accesorios que les corresponden por derecho, por naturaleza o por costumbre.

14. Por lo tanto el Prelado de Guadalajara, así como se prescribió en las Letras Apostólicas para la constitución de las otras iglesias mexicanas, para su disciplina, su administración, su régimen y vigilancia, así también presida su Iglesia Metropolitana, su ciudad, a todo su clero y su pueblo y mire por el gobierno eclesiástico de su jurisdicción correspondiente con rectitud y con bien.

15. Por lo cual procure custodiar y hacer progresar siempre más la religión católica, apostólica, romana junto con sus derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ordenación de Dios, las prescripciones de los sagrados cánones, los Concilios, principalmente el Tridentino y según las Constituciones Apostólicas.

16. Por lo tanto que nadie lo pueda alejar de esto o impedírselo, por ningún título aunque tenga apariencia de legitimidad; asimismo que él tenga potestad y obligación de advertir con toda libertad y eficacia, y de proveer, de ordenar, de mandar y también de decretar definitivamente y ejecutar todo lo que es propio de su ministerio pastoral y de su foro eclesiástico; así también (él tenga potestad y obligación) de pedir todo lo que exijan, a su parecer, los asuntos eclesiásticos, o bien la justicia o la necesidad, o la oportunidad, o el cuidado de las buenas costumbres, o de los estudios escolásticos y la mejor disciplina de la grey encomendada, o su cuidado y utilidad, en especial espiritual.

17. Entre otras cosas, no omita hacer la visita pastoral en toda su diócesis con la frecuencia que lo mandan los santos cánones; y también

ponga todo lo que esté de su parte para que entre sí y todo el clero y pueblo, así como con la Santa Sede Apostólica, haya siempre fácil y libre comunicación.

18. De lo que concierne a la jurisdicción ordinaria sobre la propia Iglesia y Diócesis de Guadalajara y a la jurisdicción metropolitana sobre estas cuatro sufragáneas y sus diócesis y habitantes, salvo los que gocen de privilegio de exención, el arzobispo pueda arrogarse, ejercer y conservar todos y cada uno de los privilegios, preeminencias, prerrogativas, honores, facultades, cargos y todo lo demás que en América se tiene, se ejercita y se concede ordinariamente a los Obispos Metropolitanos sobre sus sufragáneos y así mutuamente.

19. Así también entre las demás cosas, el mismo Metropolitano tenga potestad de convocar el sínodo tanto diocesano como provincial, de asistir a él y de realizarlo; (tengo potestad también) de conferir la consagración episcopal a los que en Consistorio pontificio fueren preconizados obispos de estas diócesis sufragáneas, según las Letras Apostólicas que deberán mostrar; (tenga potestad) de tratar con cada uno de ellos los asuntos concernientes a cada una de sus Diócesis, o en concejo con todos los asuntos comunes a toda la Provincia; (tenga potestad, en fin) de avocar a sí, examinar y dirimir con su sentencia definitiva las querellas enviadas al tribunal metropolitano por derecho de apelación.

20. El Seminario ya existente para la formación de los clérigos hasta ahora (existente) como episcopal, permanezca y prosiga ahora como arzobispal y se rija por las normas del Concilio de Trento y se gobierne por las disposiciones completamente libres, las directivas y mandatos del Arzobispo Metropolitano de Guadalajara.

21. Para lo cual éste debe cuidar con todo esfuerzo, sin que pueda ser por nadie molestado, contrariado o dañado y debe eficazmente llevar a cabo todo lo que pertenece de cualquier modo, no solamente a los estudios escolásticos para que sean oportunos y fructuosos, sino también (todo lo que pertenece) a la disciplina y a la integridad de la fe católica; así también debe libre y eficazmente actuar con continua vigilancia, gran cuidado y suprema autoridad en todo lo que juzgare más conveniente, según su prudencia, en todo lo que se refiere a la prudente elección de los maestros y a la admisión de los alumnos, así como también para exigir la expulsión o dimisión de las personas ante-

dichas; y esto en cuanto a todas Universidades, academias, colegios u otras escuelas establecidas en la diócesis.

22. Para realizar, pues, estas y todas las demás cosas propias y convenientes al Ministerio Arzobispal, Nos, con autoridad apostólica, lo más claramente posible declaramos, concedemos y afirmamos que el Metropolitano de Guadalajara tendrá, realizará, disfrutará y conservará todo lo necesario que le atribuyen, le dan y le mandan tanto el Derecho canónico común, como las Constituciones Apostólicas y los decretos de los sagrados concilios principalmente del Tridentino.

23. Por tanto, tenga potestad y obligación de poseer todos los derechos y obligaciones, ya personales, ya reales, ya mixtos y todo lo demás que los metropolitanos de América tienen: las preeminencias, honores, prerrogativas, facultades, privilegios, insignias; todo esto pueda igualmente tenerlo, ejercerlo, disfrutar de ello, conservarlo y exigirlo para sí.

24. En seguida establecemos, añadimos y mandamos que el Cabildo Metropolitano erigido y establecido de nuevo, como antes dijimos, deba, conforme a las normas y costumbres de los Cabildos establecidos en América, usar los honores, las prerrogativas, los hábitos eclesiásticos y las insignias corales (concedidas ordinariamente), y todo lo favorable; y cada uno de sus miembros (deba) recibir, ejercer, usar, observar y custodiar los privilegios y obligaciones, juntamente con los cargos.

25. Y así en primer lugar tenga obligación de celebrar diariamente los divinos oficios en la iglesia Metropolitana y las otras funciones religiosas acostumbradas; tenga obligación también (el Cabildo) de estar dispuesto para las consultas del Metropolitano y para llevar a cabo las iniciativas que al mismo Metropolitano le parecieren de mayor peso e importancia, principalmente si se trata de asuntos eclesiásticos.

26. El mismo Cabildo, en razón de su nuevo estado puesto que se establece de nuevo, tenga también la facultad de reformar o de hacer de nuevo unas más convenientes normas, decretos o estatutos capitulares; los cuales, sin embargo, deben estar de acuerdo con los sagrados cánones, con las constituciones apostólicas, con los concilios ecuménicos, sobre todo con el tridentino; además deben ser supervisados por el mismo Metropolitano y necesitan su aprobación y visto bueno para que sólo entonces tengan y ejerzan eficaz fuerza de ley.

27. Por otra parte, los que hasta ahora tuvieron legítimamente, o

canonjías, o capellanías, o beneficios, esos mismos los retengan por autoridad del Sumo Pontífice en este nuevo Cabildo ahora Metropolitano, junto con sus anejos emolumentos, réditos, cargos, derechos, honores y obligaciones y no necesitan, por esta vez tan sólo, de ninguna investidura ni de ningún otro acto por la nueva posesión.

28. En adelante, sin embargo, para conferir cualquier prebenda o beneficio dentro de la Diócesis, quede mandado que se deben cumplir y observar todos los requisitos establecidos y mandados en el derecho canónico común, en las Constituciones apostólicas y en los decretos del Concilio Tridentino.

29. Principalmente, pues, mandamos y prescribimos que en la Diócesis de Guadalajara, así como las prebendas parroquiales y los oficios, así también las canonjías, tanto el Penitenciario como el Teólogo, se confieran por concurso; y no se podrán obtener sin haber pasado satisfactoriamente el examen de ciencia, de probidad y de los demás requisitos oportunos.

30. En efecto, las dotes necesarias y oportunas para el mismo Arzobispado de Guadalajara se deben colocar en fundación lo más pronto posible en bienes estables, según los sagrados cánones lo prescriben; y de tal manera quede asegurado y cubierto el sagrado derecho y la facultad plena sobre ellos, que sea lícito y válido dejar legados en favor de la Mesa Episcopal, o de la iglesia metropolitana, o de su Cabildo y su Clero, o en favor de cualesquiera otras iglesias menores, o en favor del Seminario, o de otros institutos píos; sea lícito asimismo adquirirlos y poseerlos con pleno y absoluto dominio, administrarlos, así como también vindicarlos con eficacia.

31. En vista de que no pueden hacerse totales fundaciones en los bienes estables, por ahora, Nos, con la autoridad concedida por benigna voluntad del mismo Sumo Pontífice, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares y la gravedad del momento, prorrogamos el permiso y la facultad para que entretanto sigan dependiendo y se tomen las dotes singulares, como antes, de los diezmos que provienen de toda la Diócesis, en favor de la Mesa Arzobispal, en favor también de la fábrica y del sagrario de la Iglesia Metropolitana, en favor del Cabildo de la misma Metropolitana con su grupo de capellanes y beneficiados, en favor de las parroquias que existen dentro de la Dió-

cesis y las que habrá, junto con sus rectores; en favor del Seminario Metropolitano; en favor de los hospitales de la Diócesis y otros institutos de caridad, sujetos a la autoridad de la iglesia, según fue determinado expresamente en otras Letras apostólicas del mismo día y año, para la nueva institución de obispados; de igual manera, una norma semejante se debe usar para la distribución de esos diezmos; según aquello que ya quedó considerado en el tercer concilio mexicano.

32. Por lo que toca a los párrocos, sea lícito y justo que se tenga una cuenta proporcional de los diezmos, según pareciere al metropolitano que fueren aportadas mayores o menores cantidades a la Masa común de parte de cada una de sus parroquias cada año.

33. En cuanto a la casa Arzobispal, la que ya servía de habitación al Obispo residencial de Guadalajara, a la Curia y a la Cancillería, las mismas todas y cada una de esas sedes, juntamente con sus objetos, mandamos y decretamos que se conviertan en Sede Arzobispal, Curia y Cancillería del nuevo obispo Metropolitano de Guadalajara, y así se deben conservar permanentemente y adjudicarse del todo.

34. Determinadas estas cosas, declaramos sin embargo, que queda libre y cubierto el derecho de la Santa Sede en relación a la actual disposición de la Arquidiócesis, en cuanto a las parroquias y a sus límites; la misma provincia se podrá dismembrar de sus sufragáneas ya señaladas según y cuando parezca bien a la Santa Sede Apostólica.

35. Para la expedición de las Bulas Apostólicas, que se debe realizar cuantas veces se necesite proveer del obispo sucesor, la tasa canónica que se debe usar cuidadosamente afirmamos que sea de treinta y tres florines de oro de R.C.A. más la tercera parte de un florín.

36. Para que aparezca más claro cuántas y cuáles parroquias o pueblos compongan la actual diócesis de Guadalajara, pondremos diligencia para que cuanto antes se haga y se envíe a la Sede Apostólica un documento auténtico ilustrado con cartas topográficas de la misma diócesis.

37. El cual obispado con su diócesis y provincia eclesiástica Nos recibimos por este mismo hecho para gobernarla en seguida con jurisdicción metropolitana ordinaria, según lo que arriba se expuso en los mandatos: ya que fuimos preconizados para este ministerio Arzobis-

pal, por singular benignidad y gracia del mismo Ssmo. Señor Nuestro, en el consistorio celebrado el día 19 de marzo de 1863.

38. Ahora, finalmente, sea del conocimiento de todos que Nos, cuidando de esto, por medio de este decreto nuestro ejecutorio, queriendo satisfacer a la promulgación, cumpliremos el mandato pontificio expedido para terminar satisfactoriamente este asunto; Nos, decíamos, por la autoridad del mismo Sumo Pontífice, hemos determinado deliberadamente y por lo tanto queremos, mandamos y definitivamente sancionamos (el mandato pontificio); y lo que en la anterior Bula y en nuestro decreto ejecutorio se contienen, todo lo mandamos ejecutar; y deben ser tenidas por todos como mandadas y por lo tanto se deben observar por todos aquellos a quienes tocan de alguna manera y sin que obste ni ahora ni después nada en contrario, aún digno de especial mención derogando también aquellas cosas que se necesite derogar especialmente para este solo negocio, como se ve establecido determinadamente en la Bula antes mencionada.

39. Sin embargo, si provienen o surgen algunas dudas o diferencias de interpretación u otras cuestiones acerca del genuino sentido de dicha Bula o de cualquier artículo de nuestro decreto ejecutorio, o también acerca de la facultad o del modo establecido para la debida ejecución; por la presente advertimos y con toda deliberación añadimos que se nos traigan luego esas dudas para conocerlas, estudiarlas y así resolverlas, para poderlas arreglar o definitivamente resolver, a saber, apoyados en la autoridad apostólica, de la cual sabemos estar también dotados para este fin. Finalmente por medio de este nuestro decreto ejecutorio queremos, juzgamos y afirmamos que queda completamente cubierta y resguardada la observancia y el cumplimiento efectivo de todas y cada una de las cosas que fueron dispuestas, establecidas y sancionadas por Nuestro Ssmo. Papa Pío IX, para la erección del nuevo arzobispado Metropolitano de Guadalajara y para su ordenación, régimen, administración, vigilancia, disciplina, estabilidad y próspero crecimiento.

40. Por lo tanto este nuestro Decreto Ejecutorio lo hacemos detalladamente y lo promulgamos eficazmente.

41. En efecto para dar fe y fuerza de ley a todos y cada uno de los puntos que se deben observar y cumplir, mandamos que estas letras se corroboren con nuestra firma y la de nuestro secretario y con nues-

tro sello auténtico. Dado en la ciudad de Lagos, el día 17 de marzo del año de la salud 1864.

42. *Pedro,* Arzobispo de Guadalajara.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas, Protonotario Apostólico "ad instar participantium". Secretario.

D.D. Petrus Espinoza. Dei et S.Ap. Sedis Gratia Archiep. Guadalax.

Acta consistorial referente a la elevación a Metropolitana de la Iglesia de Guadalajara y provisión del Sr. Dr. Don Pedro Espinosa como su primer Arzobispo:

Eme et Rme Domine

SANCTISSIMUS DOMINUS NOSTER in proximo Consistorio proponet Ecclesiam de Guadalaxara in America Septemtrionali per Literas Apostolicas « *Romana Ecclesia* » datas VII. Kal. Februarii 1863 a suffraganeitate Archiepiscopi Mexicani exemptam et ad Metropolitanae honorem evectam ; item referet ipsius Ecclesiae statum, nec non qualitates R. P. D. Petri Espinosa hactenus ejusdem Sedis Antistitis in Guadalaxarae Archiepiscopum ex benignitate Sanctitatis Suae promovendi.

Guadalaxara perampla Americae Septemtrionalis civitas in provinciae cognominis centro puro saluberrimoque potitur aere, eamque sexaginta circiter incolunt catholicorum millia.

Ejus pulcherrima Cathedralis Ecclesia Bmae Virgini Mariae ad coelum assumptae dicata, nullique obnoxia reparationi, ex praecitatis Literis Apostolicis ad Metropolitanae honorem evecta est, et quatuor eidem suffragabuntur Episcopi, nempe de Durango, de Linares, de Sonora, et de Zacatecas.

Metropolitanum Capitulum quinque ut antea enumerat dignitates, quarum post pontificalem prima Decanatus, viginti Canonicos cum utraque praebenda, plures Capellanos de choro, aliosque presbyteros et clericos divinis inservientes.

Per Parochum a quibusdam Capellanis adjutum animarum cura ipsamet exercetur in Metropolitana, ubi nedum fons adest baptismalis, atque sacrarium omni supellectili sacra sive ad divina obeunda officia, sive ad pontificalia peragenda opulenter instructum, verum et plures praesto sunt Sanctorum reliquiae decenter adservatae, chorus insuper, duplex organum, campanile cum campanis, atque coemeterium.

Archiepiscopale palatium Metropolitanae proximum, optimi est aedificii, nullamque exposcit reparationem.

Fructus taxati sunt in Libris Camerae ad Florenos 33 1/3.

Quatuor aliae recensentur Guadalaxarae Paroeciales Ecclesiae baptismali fonte munitae, quatuor pro viris et quinque pro mulieribus monasteria, nonnullae laicorum sodalitates, duplex hospitale, atque seminarium cum biscentum fere alumnis; mons autem pietatis desideratur.

Amplissima est archidioecesis, et plurimas sub se complectitur paroecias et loca.

In Archiepiscopum praedictae Ecclesiae promovendus est memoratus R. P. D. Petrus Espinosa, qui Sedis de Guadalaxara Episcopus renunciatus in secreto Consistorio diei 12 Septembris 1853 consecrationis munus suscepit, pontificalia solemniter celebravit, sacras exegit ordinationes, confirmationis sacramentum administravit, dioecesanam visitationem obivit, coeteraque pastoralia munia verbo et exemplo ad praesens usque laudabiliter explevit, quare dignus censendus est, qui ad recensitam Ecclesiam de Guadalaxara in Archipraesulem evehatur.

Praemissa desumpta sunt ex processu confecto coram R. P. D. Joanne Janni Sanctitatis Suae Auditore.

Fidei autem professionem emisit in manibus R. P. D. Petri Barajas Antistitis S. Aloisii Potosiensis.

Supplicatur pro expeditione cum reservatione novae circumscriptionis quandocumque peragendae ad Sanctitatis Suae et Sanctae Sedis Apostolicae beneplacitum, nec non cum clausulis necessariis et opportunis.

PROPOSITIO

Ecclesiae de Guadalaxara
in America Septemtrionali
ad Metropolitanae fastigium
nuper evectae.

Romae 1863.

Ex Typ. Rev. Cam. Apost.

Texto castellano del Acta Consistorial anterior

MINENTISIMO y Reverendísimo Señor:

Nuestro Santísimo Señor en el próximo consistorio declarará a la Iglesia de Guadalajara en la América Septentrional, por medio de las Letras Apostólicas "Romana Ecclesia", dadas el 26 de enero de 1863, desligada del ser sufragánea del Arzobispo de México y elevada al honor de metropolitana; de igual modo expresará el estado de esta Iglesia y las cualidades del R. Prelado D. Pedro Espinosa, quien hasta ahora es Obispo de esta sede, y se ha de promover a Arzobispo de Guadalajara, por la benignidad de Su Santidad.

Guadalajara, una muy amplia ciudad de América Septentrional, en el centro de la provincia, goza de vientos puros y muy saludables, y la habitan alrededor de sesenta mil católicos.

Su hermosísima Iglesia catedral, dedicada a la Beatísima Virgen de la Asunción, en perfecto estado, fue elevada a la categoría de metropolitana, según las precitadas letras apostólicas, y tendrá cuatro Obispos sufragáneos, a saber, de Durango, de Linares, de Sonora y de Zacatecas.

El Cabildo Metropolitano cuenta como antes, con cinco dignidades, de las cuales, la primera después de la del Obispo es el Decano, veinte canónigos, con dos prebendas, muchos capellanes de coro, y otros presbíteros y clérigos para el servicio divino.

Por medio de un Párroco, ayudado de algunos capellanes, se ejerce la cura de almas en la ciudad metropolitana, en donde hay fuente bautismal y sacristía dotada abundantemente de todo utensilio sagrado, ya para ejercer los oficios divinos, ya para los pontificales; hay también muchas reliquias de santos conservadas con decencia, hay coro, dos órganos, campanario con campanas y cementerio.

El Palacio arzobispal, vecino a la catedral está en un edificio muy bueno y no necesita reparación alguna.

Los frutos están tasados en los libros de la Cámara a Florines 33 1/3.

Hay otras cuatro iglesias parroquiales en Guadalajara, dotadas de pila bautismal; cuatro monasterios para varones y cinco para mujeres, no pocas asociaciones de seglares; dos hospitales, un Seminario con unos doscientos alumnos; hace falta el Monte de Piedad.

La Arquidiócesis es muy grande y tiene muchas parroquias y lugares.

Se ha de elevar a la dignidad de Arzobispo al citado R. P. D. Pedro Espinosa, quien fue nombrado Obispo de la sede de Guadalajara en el Consistorio secreto del día 12 de septiembre de 1853, recibió la Consagración, celebró con solemnidad los oficios pontificales, confirió órdenes sagradas, administró el sacramento de la Confirmación, realizó la visita pastoral, y cumplió con los demás deberes pastorales de palabra y por obra hasta el presente de una manera laudable, por lo cual se le debe juzgar digno de ser elevado a Arzobispo de esta Iglesia de Guadalajara.

Lo anterior fue tomado del proceso celebrado ante el R. P. D. Juan Janni, auditor de Su Santidad.

La profesión de fe la emitió ante el R. P. D. Pedro Barajas, Obispo de S. Luis Potosí.

Se eleva súplica a Su Santidad y al beneplácito de la Santa Sede para que se le dé trámite con la delimitación de la nueva circunscripción y con las cláusulas necesarias y oportunas.

Documento autografiado por S. S. Pío IX por el que crea primer arzobispo al Ilmo. Sr. D. Pedro Espinosa.

Hodie in Consistorio Nostro secreto, ut moris est, ad Ecclesiam de Guadalaxara in America Septemtrionali per Apostolicas Litteras Nostras „Romana Ecclesia„ datas VII Kalend: Februarii Anno MDCCCLXIII a suffraganeitate Archiepiscopi Mexicani exemptam, ac Metropolis honore auctam promovimus Venerabilem Fratrem Petrum Espinosa ejusdem Ecclesiae de Guadalaxara hactenus Episcopi, ipsumque Petrum Episcopum fidem Catholicam expresse professum, omniaque alia requisita habentem, Nobis, et VV. FF. NN. S. R. E. Cardd: ob suorum exigentiam meritorum acceptum dictae Ecclesiae in Archiepiscopum praefecimus, et pastorem, curam, regimen et administrationem dictae Ecclesiae ei in spiritualibus, et temporalibus plenarie committendo, servata Nobis et Apostolicae Sedi facultate novam incendi ejusdem dioecesis circumscriptionem quovis tempore faciendam. Voluimus autem, et Apostolica auctoritate decrevimus, quod idem Venerabilis Frater Petrus montem pietatis erigendum curet. Non obstantibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, utrisque contrariis quibuscumque, nec non dictae Ecclesiae etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis statutis consuetudinibus Absolventes eumdem Venerabilem Fratrem Petrum a censuris, ad effectum. Datum Romae apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die XIX Martii MDCCCLXIII. Pontificatus Nostri Anno Decimoseptimo.

* Ita est Eius Mex.

Pro Rmo Card. Barberini
Jo. B. Brancaleon Castellanus

INDICE

Antecedentes de la Erección 19

Memorial Petitorio 23

Breve Historia de este Documento 39

Bula de Erección 43

Reproducción facsimilar 47

Texto latino 81

Texto castellano 91

Ejecución 101

Aviso 105

Decreto 109

Carta 113

Constancia del M. I. y V. Cabildo Metropolitano de Guadalajara 115

Decreto de Ejecución.

Texto latino 119

Texto castellano 129

Acta Consistorial referente a la elevación a Metropolitana de la Iglesia de Guadalajara y provisión del Sr. Dr. Don Pedro Espinosa como su primer Arzobispo 139

Texto castellano del Acta Consistorial anterior 145

Documento Autografiado por S.S. Pío IX por el que crea primer arzobispo al Ilmo. Sr. D. Pedro Espinosa 149

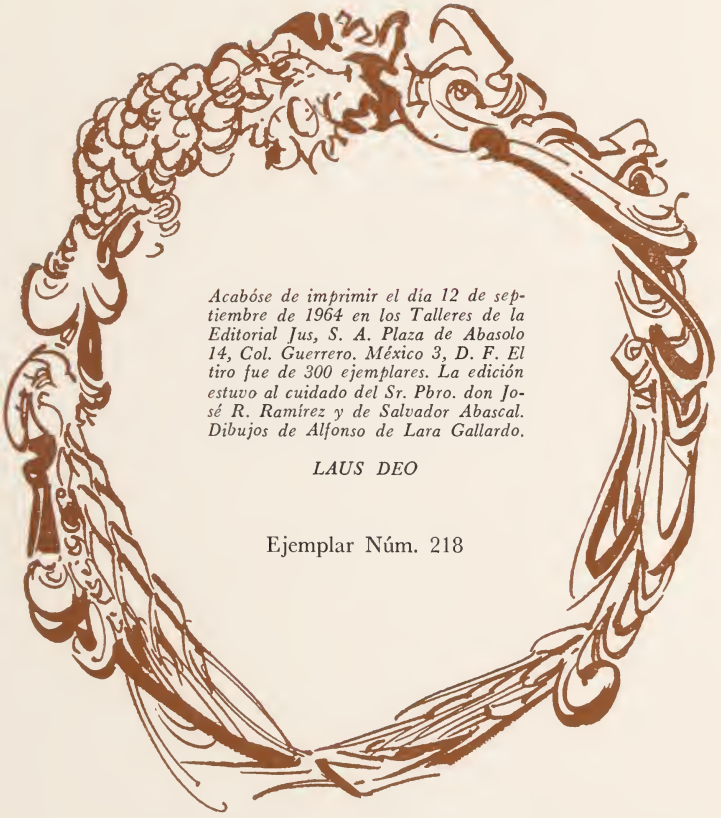

Acabóse de imprimir el día 12 de septiembre de 1964 en los Talleres de la Editorial Jus, S. A. Plaza de Abasolo 14, Col. Guerrero. México 3, D. F. El tiro fue de 300 ejemplares. La edición estuvo al cuidado del Sr. Pbro. don José R. Ramírez y de Salvador Abascal. Dibujos de Alfonso de Lara Gallardo.

LAUS DEO
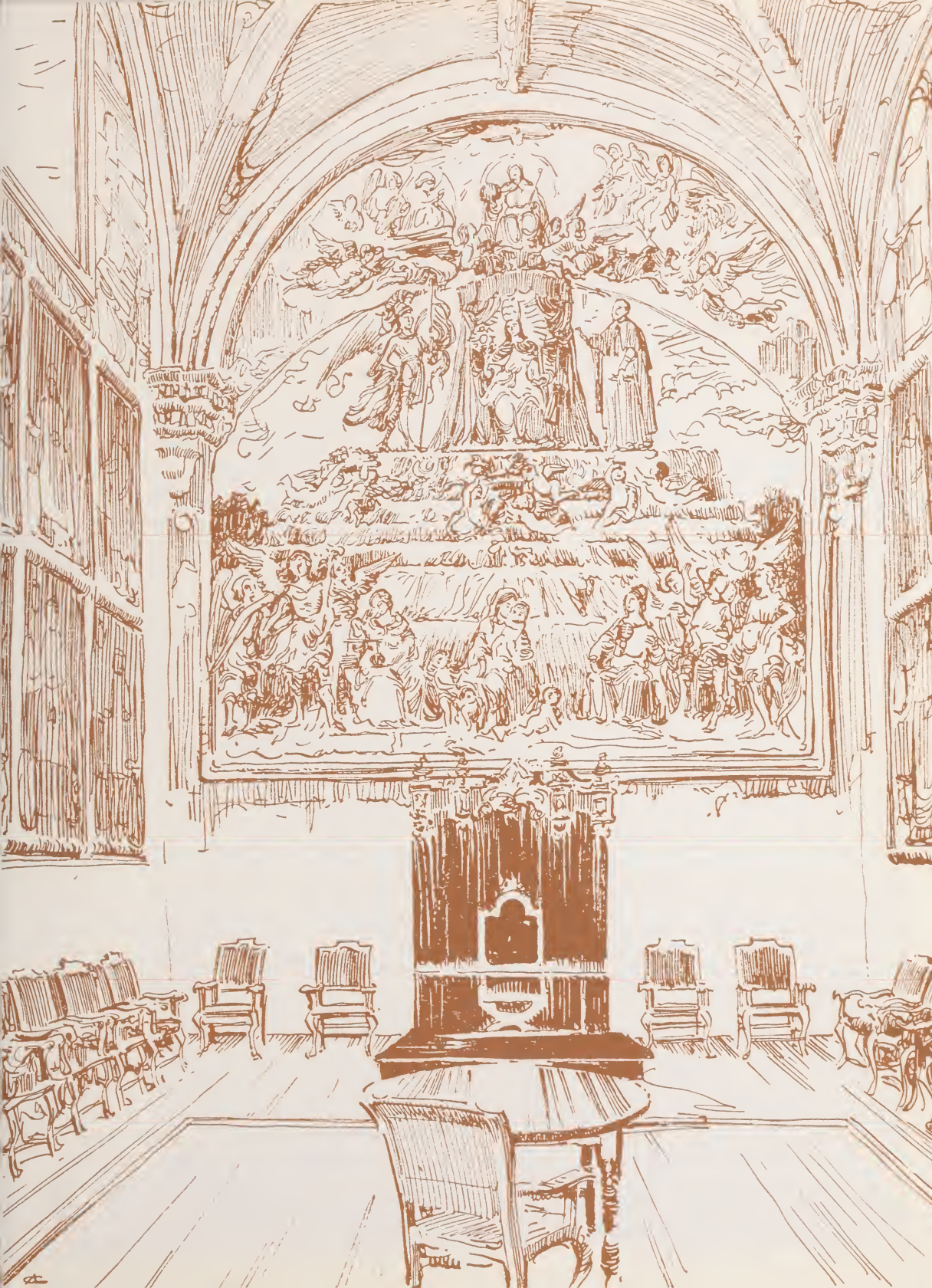
Ejemplar Núm. 218